

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“EL RÉGIMEN ECONÓMICO ÚNICO Y FORZOSO
DE LA SOCIEDAD DE GANANCIAS EN LA
UNIÓN ESTABLE Y LA AUTONOMÍA PRIVADA DE
LAS PARTES”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogada

Autor:

Julliana Melisa Ugarelli Aguilar

Asesor:

Mg. Lic. Jorge Zegarra Escalante
<https://orcid.org/0000-0001-9195-4405>

Trujillo - Perú

JURADO EVALUADOR

| | | |
|---------------|--|-----------------|
| Jurado 1 | Dr. Edwin Adolfo Morocco Colque | 70254225 |
| Presidente(a) | Nombre y Apellidos | Nº DNI |

| | | |
|----------|---|-----------------|
| Jurado 2 | Dra. Tiana Marina Otiniano López | 18174598 |
| | Nombre y Apellidos | Nº DNI |

| | | |
|----------|---|-----------------|
| Jurado 3 | Dra. Ana Carolina Rivera Gamarra | 46197232 |
| | Nombre y Apellidos | Nº DNI |

DEDICATORIA

A mi madre quien con su apoyo
ha colaborado en mi formación
profesional

AGRADECIMIENTO

A los grandes juristas que pude entrevistar quienes me apoyaron y transmitieron sus enseñanzas y consejos para la elaboración de mi tesis.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| JURADO EVALUADOR | 1 |
| DEDICATORIA | 2 |
| AGRADECIMIENTO | 3 |
| ÍNDICE DE TABLAS | 7 |
| ÍNDICE DE FIGURAS | 8 |
| RESUMEN | 9 |
| CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN | 10 |
| 1.1. Realidad problemática | 10 |
| 1.2. Formulación del problema | 16 |
| 1.4 Hipótesis | 18 |
| CAPÍTULO II: METODOLOGÍA | 19 |
| 2.1 Tipo de investigación y métodos | 19 |
| 2.1.1. Tipo de investigación | 19 |
| 2.1.2. Métodos | 20 |
| 2.2 Variables, operacionalización de variables | 21 |
| 2.2.1. Variables | 21 |
| 2.2.2 Operacionalización de variables | 22 |
| 2.3. Población y muestra | 23 |
| 2.3.1. Unidad de estudio | 23 |
| 2.3.2. Población | 23 |
| 2.3.3. Muestra y tipo de muestreo | 23 |
| 3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos | 25 |
| 4. Procedimiento | 26 |

| | |
|--|-----------|
| 5. Validación del instrumento y análisis de datos | 27 |
| 5.1.- Validación del instrumento | 27 |
| 5.2. Análisis de datos | 28 |
| 6. Aspectos éticos | 28 |
| CAPÍTULO III: RESULTADOS | 29 |
| 3.1. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01: | 29 |
| 3.1.1.- En el código civil | 29 |
| 3.1.2.- En la constitución política | 30 |
| 3.1.3.- En la jurisprudencia | 30 |
| 3.1.4.- De las Entrevistas a Expertos | 32 |
| 3.2. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02: | 36 |
| 3.2.1.- De las Inscripciones en Registros. | 36 |
| 3.2.2.- De las Entrevistas a Expertos. | 38 |
| 3.3. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03: | 42 |
| 3.3.1.- De la Legislación Comparada | 42 |
| 3.3.2.- De las Entrevistas a Expertos | 44 |
| CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES | 49 |
| 4.1. DISCUSION DEL RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01: | 49 |
| 4.1.1.- En el código civil y constitución política | 49 |
| 4.1.2.- En la jurisprudencia | 51 |
| 4.1.3.- De las Entrevistas a Expertos | 54 |
| 4.2. DISCUSION DEL RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02: | 55 |
| 4.2.1.- De las Inscripciones en Registros. | 55 |
| 4.2.2.- De las Entrevistas a Expertos. | 57 |
| 4.3. DISCUSION DEL RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03: | 58 |
| 4.3.1.- De la Legislación Comparada | 59 |
| 4.3.2.- De las Entrevistas a Expertos | 62 |

| | |
|---------------------------|-----------|
| 4.2.- CONCLUSIONES | 67 |
| REFERENCIAS | 68 |
| ANEXOS | 72 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|-----------|
| Tabla 1:Operacionalización de variables | 22 |
| <i>Tabla 2: Muestra Seleccionada</i> | <i>24</i> |
| <i>Tabla 3:Obtención de información.....</i> | <i>25</i> |
| <i>Tabla 4:Técnicas e instrumentos de recolección de datos</i> | <i>26</i> |
| <i>Tabla 5:Validación del instrumento.....</i> | <i>27</i> |
| <i>Tabla 6:Datos de la casación Nª 1306-2002- PUNO</i> | <i>32</i> |
| <i>Tabla 7:Datos de la pregunta 1 de la entrevista</i> | <i>34</i> |
| <i>Tabla 8:Datos de la pregunta 2 de la entrevista</i> | <i>36</i> |
| <i>Tabla 9: Títulos inscritos de unión de hecho en la Zona registral N° V sede de Trujillo, periodo 2014-2017</i> | <i>37</i> |
| <i>Tabla 10: Datos de la pregunta 3 de la entrevista</i> | <i>40</i> |
| <i>Tabla 11:Datos de la pregunta 4 de la entrevista</i> | <i>42</i> |
| <i>Tabla 12:El régimen patrimonial de la unión de hecho en la legislación comparada.....</i> | <i>44</i> |
| <i>Tabla 13:Datos de la pregunta 5 de la entrevista</i> | <i>46</i> |
| <i>Tabla 14:Datos de la pregunta 6 de la entrevista</i> | <i>48</i> |

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura: 1:Para unirse a la reunión de video, haz clic en este vínculo:
<https://meet.google.com/euk-veja-vuj>.....37

RESUMEN

El presente informe de tesis tuvo como objetivo general el determinar de qué manera el régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución Política y 326 del Código Civil incide en la autonomía privada de los convivientes en las inscripciones de las uniones de hecho en la Sunarp-Trujillo en el periodo 2014-2017.

En la etapa de recopilación de información de la investigación cualitativa se utilizaron libros, revistas jurídicas, legislación nacional y comparada, jurisprudencia, empleando la técnica del análisis documental y para el trabajo de campo se utilizó las entrevistas a expertos para que proporcionen los fundamentos jurídicos en torno al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

En cuanto a los resultados de la investigación se obtuvo que en la legislación comparada regulan de manera expresa la igualdad de régimen económico de la unión de hecho con el matrimonio como es Bolivia, Panamá, Guatemala, el Estado de Hidalgo-México y en otros casos se aceptan la celebración de pactos de convivencia o estipulaciones concertadas como sucede en Argentina y Paraguay. El principio de la autonomía privada de los convivientes en las inscripciones ante la SUNARP de la sede de Trujillo demuestra que los convivientes hacen uso de su plena autonomía o voluntad solamente para poder inscribir su unión de hecho y sea reconocida como tal.

La conclusión principal es que el régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución y 326 del Código Civil incide de manera negativa en la autonomía privada de los convivientes en las inscripciones de las uniones de hecho en la Sunarp-Trujillo en el periodo 2014-2017, al no tener la facultad de optar o variar libremente por cualquiera de los regímenes económicos de separación de patrimonios o sociedad de gananciales que existe en el matrimonio; por lo que se recomienda su modificación normativa.

PALABRAS CLAVES: Régimen económico, Sociedad de gananciales, Unión estable, Autonomía estable

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En la legislación comparada se faculta a los concubinos que cumplen con los requisitos de una unión estable, el poder optar libremente haciendo uso de su autonomía privada, del régimen económico para su convivencia que más lo crean conveniente para sus intereses personales, como es el de separación de patrimonios, ya que con ello se garantiza de antemano un seguro de vida, de que todo lo que adquiriera en propiedad cada uno de ellos, sería exclusivamente de él y todos los ingresos que adquiriera fruto de su trabajo o negocios, también le pertenecerán a él; en ese sentido existen países que han equiparado en las uniones de hecho el régimen económico aplicable al matrimonio, así se tiene que en Alemania incluso existen modelos impresos de contratos privados que se pueden adquirir para rellenarlos optando por el régimen que deseen; en Holanda y Suecia estos pactos pre-unión de hecho son considerados legales y se orientan a través de un contrato a garantizar el patrimonio; en Canadá el artículo 52 de la Family Law Reform Act de 1978, faculta a los convivientes pactar su régimen de vida de modo análogo al de las parejas casadas; en el Estado mexicano de Zacatecas se prescribe que los convivientes no tienen derecho alguno sobre el patrimonio del otro integrante de la pareja; en Sudamérica se asimila el régimen económico de las uniones de hecho al del matrimonio como la legislación civil de Bolivia, Paraguay y Venezuela y en centro américa siguen esta corriente Guatemala y Panamá.

En el derecho nacional a la unión estable o concubinato, esta facultad de elección sobre qué régimen económico desean tener, no se le reconoce u otorga, por cuanto el artículo 5 de la constitución y el artículo 326 en su parte in fine del primer párrafo del código civil prescriben de manera imperativa que origina una sociedad o comunidad de bienes que se

sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, por lo que se les resta su autonomía privada a los concubinos para expresar su voluntad sobre qué régimen económico que quieren seguir, con lo cual se evidencia que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso, lo cual afecta a la luz de cifras proporcionadas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que, en su página oficial consultada el 14 de junio del 2017 destacan que la inscripción creció en un 58.03 % en relación al mismo periodo del 2016, al pasar de 853 anotaciones en el 2016 a un total de 1,348 convivencias inscritas en el 2017, lo cual implica que en estos últimos años, siguiendo esa tendencia se van a duplicar o triplicar estas inscripciones. Con respecto a las inscripciones que comprende el periodo del 1 de enero al 31 de mayo de 2017, se inscribieron 1,348 uniones de hecho a nivel nacional, en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP, encabeza Lima con 300 inscripciones, seguido de La Libertad con 191, Arequipa con 117, Puno con 96, Pucallpa con 67, San Martín con 67, Ica con 55, Piura con 52, Pasco con 51, Iquitos con 39, Cusco con 39, Huaraz con 39, Junín con 38, Lambayeque con 33 y Cajamarca con 33. Igualmente se destaca que la inscripción de convivencias creció en la mayoría de departamentos del país, destacando Pucallpa con un 136.36% de crecimiento, Puno con un 128.57%, Tacna con un 128.57%, La Libertad con un 101.05%, Ayacucho con un 94.4%, Lambayeque con un 83.3% y Lima con un 64.84%.

En ese contexto normativo y factico descrito ut supra, la investigación se orienta en modificar tanto el artículo 5 de la Constitución política como el artículo 326 del Código Civil con la finalidad que los convivientes puedan elegir o variar el régimen patrimonial de su unión estable, lo que implica la posibilidad de optar por la separación de patrimonio o por la sociedad de gananciales al inscribir voluntariamente su unión convivencial o sustituirla con las mismas formalidades para su inscripción en el momento que crean necesario mediante

escritura pública e inscripción en el registro personal, ya que la trascendencia económica debe mantenerse con base en la decisión de las partes (autonomía privada) y no debe ser impuesta por la ley; siempre y cuando se inscriba la unión de hecho con las formalidades de ley en el registro correspondiente además porque condice con razones de tutela jurisdiccional efectiva.

Otros investigadores se han preocupado en realizar estudios similares a los temas que se ha tratado en el presente estudio, quienes se ha convertido en nuestros antecedentes. Por lo tanto a nivel internacional contamos con María Mercedes Enríquez Rosero “La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana”, Tesis previa a la obtención del Título de abogada en la Universidad Central de Ecuador, Quito-Ecuador, año 2014, entre sus conclusiones se tiene:

- La Unión de Hecho, como el matrimonio son generadoras de familias, las mismas que se encuentran garantizadas por normas protectoras, conscientes del surgimiento de una variedad de derechos y obligaciones, con respecto a las relaciones familiares. En nuestra sociedad, la Unión de Hecho se la ha practicado en forma mayoritaria y generalizada, dentro de los diferentes estratos sociales y en todos los lugares, con ligeras diferencias en ciertas regiones determinadas, con tendencia a extenderse en forma considerable, demostrando el ocaso de la institución del matrimonio.
- La administración de justicia, en la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la sociedad de bienes, lo ha hecho exponiendo un exceso de formalismo procesal, al no cumplir con el verdadero sentido y alcance de la Ley, específicamente en lo relativo a su reconocimiento y a su terminación. "El poder Legislativo, no ha justificado su accionar por cuanto, desde que se promulgó la Ley que Regula las Uniones de Hecho,

hasta nuestra actualidad nada ha hecho por implantar normas tendientes a complementar las falencias regulativas de las relaciones patrimoniales de la familia extramatrimonial. Dentro de la sociedad de bienes surgida por la Unión de Hecho, en lo relativo a su administración y a la disposición de los bienes, no se toma en cuenta la voluntad de los convivientes, ya que las normas legales de la materia, han determinado la prevalencia del conviviente sobre la conviviente.

- La contribución académica se enfoca en reconocer que existe una inseguridad jurídica de los bienes adquiridos en la Unión de Hecho al tener normas jurídicas deficitarias, por lo que en aras de garantizar la estabilidad económica de la familia, particularmente velar por la parte más débil de la relación jurídica como la mujer y especialmente los hijos; recomienda de que la constitución de la Unión de Hecho, conlleve al surgimiento de una sociedad de bienes, con los mismos derechos y obligaciones que la sociedad conyugal surgida por el matrimonio.

Asimismo, se tiene a Amira Chiclla Polanco “El término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas”, Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial, publicado en la Universidad Inca Garcilaso de la vega, Lima-Perú, año 2017, entre sus conclusiones se tiene:

- Su contribución académica es que reconoce que la mayoría de las uniones de hecho son informales en nuestro país. Esta situación, hace que cuando exista alguna causal que produzca la separación de los convivientes, el que resulte perjudicado tiene que primero recurrir al Poder Judicial para que dicha Unión de Hecho sea reconocida. Dicho proceso implica gastos y demora. Motivo por el cual, se hace necesario simplificar el mismo a efectos de poder garantizar dicho derecho Constitucionalmente protegido. En las Uniones

de hecho, muchas veces se hace difícil reconocer la titularidad de los bienes que se hayan comprado para beneficio de dicha convivencia.

También contamos con Frida Marcelina Fernández Fiestas “Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico completo en el que no se define la sociedad o comunidad de bienes, aplicándose la sociedad de gananciales, previo reconocimiento de su existencia como único régimen patrimonial”, Tesis de grado de maestría en la Universidad Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo-Perú, año 2016, entre sus conclusiones se tiene que:

- Que el Estado reconozca la libertad de las uniones de hecho de elegir por el régimen patrimonial, decidiendo así por la forma de organizar y administrar su patrimonio optando por un tratamiento legal equitativo a la familia sin considerar la forma de su configuración. Las sentencias emitidas no sólo en el Distrito Jurisdiccional de Lambayeque, sino a nivel nacional no otorgan seguridad jurídica plena a las concubinas, respecto a su patrimonio. En el Distrito de Chiclayo los operadores de justicia entre ellos jueces y fiscales especializados en Derecho de Familia coinciden al señalar en un 100% que tanto el matrimonio civil como la unión de hecho son formas de constituir una familia a la que el Estado tiene que proteger, a su vez han precisado en un 90% que nuestra legislación carece de un marco jurídico que pueda codificar las relaciones patrimoniales de las uniones de hecho. El 85 % coinciden en señalar que debe modificarse la Constitución y Código Civil actual, respecto al patrimonio de las uniones de hecho. El 80% señalan que en la doctrina jurídica existen diferencias entre comunidad de bienes y sociedad de gananciales, aplicadas al régimen patrimonial de las uniones de hecho.

- Las modificaciones planteadas constituyen un medio eficiente y eficaz a fin de brindar seguridad jurídica plena a estos concubinos cuya protección es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Por tanto, el Estado no puede discriminar ni someter la voluntad de los individuos que la conforman mediante una regulación ineficiente, por el contrario, deberá proteger rigurosamente todos los derechos y deberes patrimoniales de estas personas, siempre teniendo presente que la familia es la célula básica de la sociedad, es decir sin que la protección del individuo constituya un peligro de desaparición de la familia. Es necesario que tanto la inscripción como el reconocimiento se inscriban en el Registro Civil, pues sólo mediante ello se brindará plena seguridad y garantía a los concubinos respecto a sus derechos patrimoniales.
- Su contribución académica se sustenta en que expone los fundamentos doctrinarios y legislativos del porque la familia constituida mediante la unión de hecho que cumpla con los requisitos que establece la constitución, esto es realizada entre varón y mujer, con capacidad de ejercicio, para realizar los fines del matrimonio y cumplir con los deberes de la familia, sin impedimento matrimonial, deben tener los mismos efectos patrimoniales establecidos para un matrimonio, con ello se garantizaría objetivamente los derechos y deberes patrimoniales que surgen de toda familia como condición de igualdad.

El presente estudio se justifica desde la perspectiva teórica por ser relevante en la profundización en el estudio de la institución jurídica referente al régimen económico o patrimonial único y forzoso como es el de la sociedad de gananciales que se reconoce para la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución y artículo 326 del Código Civil, resaltando que su regulación actual afecta la autonomía privada de los convivientes en las inscripciones de las uniones de hecho, dado que la ley les proscribiera la facultad de optar o

variar libremente por cualquiera de los regímenes económicos como es el de separación de patrimonios o sociedad de gananciales que se les reconoce en el matrimonio.

De igual manera, tiene implicancia práctica, que es relevante porque la investigación busca que el acceso a la justicia respecto al asumir un régimen patrimonial para sus bienes, tanto de convivientes y de cónyuges sea en igualdad de condiciones, proscribiendo cualquier trato discriminatorio, es decir que se respete el principio de la autonomía privada para que opten libremente por el de separación de patrimonios o el de sociedad de gananciales.

Metodológicamente, también tiene relevancia desde la perspectiva metódica, porque aporta al diseñar, construir y validar el instrumento de recolección de datos de campo, como es el cuestionario de expertos que permitió analizar toda la información proporcionada por los operadores jurídicos, evidenciado que no existe autonomía de la voluntad en los convivientes para elegir un determinado régimen económico, frente a lo cual aportaron criterios y posturas sobre la temática planteada.

1.2. Formulación del problema

1.2.1 Pregunta general

¿De qué manera el régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución Política y artículo 326 del Código Civil incide en la autonomía privada de los convivientes en las inscripciones de las uniones de hecho en la Sunarp-Trujillo en el periodo 2014-2017?

1.2.2 Preguntas específicas

- ¿Cuál es el alcance del régimen económico de la unión de hecho en el código civil, la constitución y jurisprudencia nacional?

- ¿Cuál es el contenido del principio de la autonomía privada de los convivientes para optar libremente por un determinado régimen económico en las inscripciones ante la SUNARP de la sede de Trujillo en el periodo 2014-2017?
- ¿Cuáles son las características del régimen económico de la unión de hecho y la autonomía privada de los convivientes en la legislación comparada?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Determinar de qué manera el régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución Política y artículo 326 del Código Civil incide en la autonomía privada de los convivientes en las inscripciones de las uniones de hecho en la Sunarp-Trujillo en el periodo 2014-2017.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Explicar el régimen económico de la unión de hecho en el código civil, la constitución y jurisprudencia nacional.
- Analizar el principio de la autonomía privada de los convivientes para optar libremente por un determinado régimen económico en las inscripciones ante la SUNARP de la sede de Trujillo en el periodo 2014-2017.
- Analizar la legislación comparada para determinar cómo se aborda el régimen económico de una unión de hecho y la autonomía de los convivientes.

1.4 Hipótesis

1.4.1 Hipótesis General

El régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución y artículo 326 del Código Civil incide de manera negativa en la autonomía privada de los convivientes en las inscripciones de las uniones de hecho en la Sunarp-Trujillo en el periodo 2014-2017, al no tener la facultad de optar o variar libremente por cualquiera de los regímenes económicos de separación de patrimonios o sociedad de gananciales que existe en el matrimonio.

1.4.2 Hipótesis Específicas

- El alcance del régimen económico de la unión de hecho en el código civil, la constitución y jurisprudencia nacional, es que se somete a un régimen de sociedad de gananciales de forma imperativa, artículo 326 código del civil.
- El contenido del principio de la autonomía privada de los convivientes para optar libremente por un determinado régimen económico en las inscripciones ante la SUNARP de la sede de Trujillo en el periodo 2014-2017, es que no existe autonomía para acceder a un determinado régimen patrimonial.
- Las características del régimen económico de la unión de hecho y la autonomía privada en la legislación comparada, es que regulan el régimen en igualdad de condiciones que el matrimonio y aceptan celebración de pactos de convivencia.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1 Tipo de investigación y métodos

2.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación por su finalidad, es básica, que acorde con Hernández, Roberto et al (2014), es aquella investigación que se orientó a incrementar el conocimiento teórico, sobre el régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales establecida por el artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del código civil y la autonomía privada de los convivientes, argumentos dogmáticos y jurisprudenciales que fueron desarrollados y comentados en el marco teórico y en la discusión de resultados; por su profundidad es descriptivo-explicativo, porque se basó en identificar y describir caracteres del objeto de investigación, para responder a las inquietudes de los objetivos de investigación.

La investigación acorde con lo expresado por Hernández, Roberto et al (2014) es una investigación cualitativa ya que tiene aspectos cualitativos como es el estudio de la doctrina, legislación, jurisprudencia, y estudios de casos de inscripción, de las uniones de hecho en el Registro de Personas de la SUNARP de La Libertad.

En ese sentido el diseño de investigación aplicado acorde con Sandin, Maria (2003) es el Diseño de investigación-acción, cuya finalidad es resolver los problemas cotidianos que se presentan en una realidad específica y mejorar prácticas concretas; es decir su propósito fundamental se centra en aportar

información que sea relevante o guíe la toma de decisiones para modificar y realizar reformas estructurales.

2.1.2. Métodos

- Inductivo-deductivo

Este método general se aplicó en dos fases; en cuanto a la parte inductiva que va de lo particular a lo general se avocó al estudio del régimen económico único y forzoso de sociedad de gananciales en la unión estable prescrita en el artículo 5 de la Constitución Política y artículo 326 del Código Civil y su influencia en la autonomía privada de los convivientes; para que en su parte deductiva que va de lo general a lo particular se tome los aportes doctrinarios para la modificación del artículo 5 de la Constitución Política y artículo 326 del Código Civil y ver si es viable que se permita optar libremente a los convivientes asumir un determinado régimen económico.

- Analítico-sintético

Este método se aplicó al estudio de los aportes de la doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el régimen económico único y forzoso de sociedad de gananciales en la unión estable establecida por el artículo 5 de la Constitución Política y artículo 326 del Código Civil y como ésta se manifiesta o influye en la autonomía privada de los convivientes; para ver si es viable proponer la modificación normativa del acotado artículo.

- Dogmático

Este método se aplicó para el desarrollo de los dos capítulos del marco teórico, el primero está referido al estudio de la institución jurídica de la

unión de hecho en el Perú desde un punto de vista doctrinario como normativo, y el segundo capítulo está referido al régimen económico de la sociedad de gananciales que rige como regla para el matrimonio y el concubinato y como se relaciona con el principio de la autonomía privada de los convivientes para optar libremente por el de separación de patrimonio.

- **Hermenéutico jurídico**

Este método se avocó al estudio de las normas jurídicas sobre el régimen económico único y forzoso de sociedad de gananciales en la unión estable establecida por el artículo 5 de la Constitución Política y artículo 326 del Código civil y de las normas referidas a la autonomía privada de las partes, así como la interpretación que han realizado los juristas en sus libros o manuales, con la finalidad de analizar la viabilidad de la modificación del artículo 5 de la Constitución Política y artículo 326 del Código Civil para que se establezca la opción de optar o variar por cualquiera de los dos regímenes económicos.

2.2 Variables, operacionalización de variables

2.2.1. Variables

- Variable 1

El régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución Política y 326 del Código Civil.

- Variable 2

La autonomía privada de los convivientes.

2.2.2 Operacionalización de variables

Tabla 1
Operacionalización de variables

| Variable | Definición Conceptual | Definición operacional | Dimensión | Indicadores | Escala de medición |
|---|--|--|------------------|--|--------------------|
| V1 Régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución Política y 326 del Código Civil. | Es una modalidad del régimen patrimonial, en virtud del cual todos los bienes adquiridos a título oneroso, es decir pagando un precio por ellos, son de copropiedad de los esposos en partes iguales; independientemente si sólo uno de ellos realiza una actividad remunerada (Aguilar, 2016) | La información se basará en la legislación, un cuestionario de expertos y las inscripciones de las uniones de hecho en la SUNARP | Jurídica | Deficiencias o vacíos normativos | Nominal |
| | | | Jurídico fáctica | Postura asumida por los operadores jurídicos | Nominal |
| | | | Jurídico Fáctica | Acuerdos arribados entre los convivientes | Nominal |
| V2 La autonomía privada de los convivientes | La autonomía privada es una consecuencia del concepto de persona y consiste en un poder que el orden jurídico confiere al individuo para que gobierne sus propios intereses siempre acorde a ley (Plácido, 2002) | La información se basará en la legislación, un cuestionario de expertos y las inscripciones de las uniones de hecho en la SUNARP | Jurídica | Deficiencias o vacíos normativos | Nominal |
| | | | Jurídico fáctica | Postura asumida por los operadores jurídicos | Nominal |
| | | | Jurídico fáctica | Acuerdos arribados entre los convivientes | Nominal |

Tabla 1: Operacionalización de variables

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho.

2.3. Población y muestra

2.3.1. Unidad de estudio

Las inscripciones de uniones de hecho en el Registro de Personas de la Sunarp La libertad durante el periodo 2014-2017.

2.3.2. Población

La población materia de estudio estuvo constituida por 947 inscripciones de uniones de hecho anotadas en el Registro de Personas de la Sunarp-La Libertad inscritas durante el periodo comprendido del 2014-2017.

2.3.3. Muestra y tipo de muestreo

Muestra

La muestra materia de estudio estuvo constituida por 48 inscripciones de uniones de hecho anotadas en el Registro de Personas de la Sunarp-La Libertad inscritas durante el periodo comprendido del 2014-2017.

Técnica de muestreo

La técnica de muestreo fue no pirobalística en su modalidad de selección discrecional de una muestra a criterio de la investigadora, dado que existe reserva para acceder a estos datos y el costo es muy alto para obtener cada registro de inscripción, pero se tomaron 12 casos por año como muestra representativa.

Tabla 2

Muestra seleccionada

| | | |
|------------------|---|----------------------------------|
| POBLACIÓN | MUESTRA 48 títulos inscritos | CRITERIO DE SELECCION |
|------------------|---|----------------------------------|

“El régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales
en la unión estable y la autonomía privada de las partes”

| | | |
|---|------------------------|---|
| La población materia de estudio estuvo constituida por 947 inscripciones de uniones de hecho anotadas en el Registro de Personas de la Sunarp-La Libertad inscritas durante el periodo comprendido del 2014-2017. | <u>AÑO 2014</u> | Que sean emitidos por el Registro de Personas de la Sunarp-La libertad. |
| | 00003376 | |
| | 00008646 | |
| | 00014445 | |
| | 00046752 | |
| | 00063873 | |
| | 00092432 | |
| | 00102366 | |
| | 00112084 | |
| | 00114786 | |
| | 00112660 | |
| | 00121639 | |
| | 00122462 | |
| | <u>AÑO 2015</u> | Que se hayan inscrito en el periodo 2014-2017. |
| | 00006582 | |
| | 00010137 | |
| | 00018451 | |
| | 00024051 | |
| | 00024431 | |
| | 00027710 | |
| | 00036732 | |
| | 00042919 | |
| | 00052927 | |
| | 00057167 | |
| | 00089791 | |
| | 00100644 | |
| | <u>AÑO 2016</u> | Que se establezca el régimen patrimonial aplicable. |
| | 00001648 | |
| | 00002852 | |
| | 00007863 | |
| | 00009296 | |
| | 00012834 | |
| | 00015979 | |
| | 00021322 | |
| | 00624454 | |
| | 00659705 | |
| | 00705218 | |
| | 01049383 | |
| | 01449026 | |
| | <u>AÑO 2017</u> | Que se establezca es tiempo de convivencia que tienen los concubinos. |
| | 00277737 | |
| 00290453 | | |
| 00343981 | | |
| 00384158 | | |
| 00423193 | | |
| 00592654 | | |
| 00705069 | | |
| 00784934 | | |
| 00853272 | | |
| 00979708 | | |
| 01002588 | | |
| 01212108 | | |

Tabla 2: Muestra Seleccionada

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho.

Tabla 3

Obtención de información

| ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA | CRITERIO DE SELECCION |
|---|---|
| La obtención de la información se realizó a través de los siguientes especialistas: - Dr. Marco Antonio Celis Vasquez - Dr. Alex Placido Vilcachagua - Dra. Mercedes Vasquez Zambrano - Dr. Mario Castillo Freyre - Dra. Patricia Janet Beltrán Pacheco - Dr. Enrique Varsi Rospigliosi - Dr. Benjamin Aguilar Llanos - Dra. Wilda Cardenas Falcon - Dr. Carlos Augusto Falla Salas - Dr. Juan Virgilio Chunga Bernal | - Especialista en uniones de hecho y régimen patrimonial - 10 años de ejercicio profesional - Docente universitario o magistrado en el área de derecho de familia. - Grados académicos e investigaciones sobre Derecho de familia-unión de hecho |

Tabla 3: Obtención de información

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Tabla 4

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

| TÉCNICA | INSTRUMENTO | CRITERIOS | MÉTODOS |
|---------------------|---------------------------------------|---|-------------------------------|
| Entrevista | Cuestionario de Preguntas | Conocer ideas y percepciones de juristas sobre el régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución Política y artículo 326 del Código Civil y el principio de autonomía privada de los convivientes. | Método de análisis y síntesis |
| Análisis Documental | Fichas de registro y de investigación | Conocer aspectos generales y específicos sobre el régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución | Método dogmático Método |

| | | | |
|--|--|---|-----------------------|
| | | Política y artículo 326 del Código Civil y el principio de autonomía privada de los convivientes. | hermenéutico jurídico |
|--|--|---|-----------------------|

Tabla 4: Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

4. Procedimiento

En la etapa de ejecución del proyecto de investigación se realizaron las siguientes actividades:

Respecto a la entrevista

La investigadora se contactó vía celular para concertar una cita personal con los especialistas que pertenecen al distrito de Trujillo; en lo que atañe a los especialistas de otros distritos se contactó igualmente vía celular, vía correo electrónico y/o Skype para concertar la entrevista, siendo optativo el de poder viajar al lugar donde residen o trabajan para plantearles las interrogantes consignadas en el cuestionario (formato de entrevista), el cual estuvo constituido de 6 preguntas abiertas y referidas a la materia de especialidad del entrevistado.

Acto seguido, se procesó toda la información para lo cual en los casos de que la entrevista se haya realizado oralmente se procedió a la transcripción de la misma para su posterior análisis.

Análisis Documental

La investigadora realizó las consultas necesarias sobre la bibliografía y demás materiales (materializados y desmaterializados) relevantes para el desarrollo de la presente investigación, específicamente sobre los temas de Unión de hecho, régimen patrimonial y el principio de la autonomía privada, acordes con las normas APA para el desarrollo del contenido de los capítulos del marco teórico respecto de las variables de estudio.

Acto seguido, se redactaron las conclusiones y recomendaciones en función de los objetivos específicos.

5. Validación del instrumento y análisis de datos

5.1.- Validación del instrumento

El cuestionario de expertos, goza de validación por cuanto fue sometido al criterio de tres expertos metodólogos; quienes colaboraron con dar validez científica a los acotados instrumentos. En ese sentido el resultado obtenido de la calificación de los especialistas es de un promedio de 47.33, que representa el 94.66% de concordancia entre los expertos que calificaron la viabilidad del instrumento; que es indicativo que el instrumento goza de plena validez científica al obtener una alta calificación; por consiguiente, reúnen los requisitos científicos para su aplicación.

Tabla 5

Validación del instrumento

| Variable | N ^a | Especialidad | Promedio de validez | Opinión del experto |
|---|----------------|--------------|---------------------|--|
| 1 Régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable prescrito en el artículo 5 de la Constitución Política y 326 del Código Civil. | 1 | Abogado | 48 | Su aplicación es apropiada |
| | 2 | Abogado | 48 | Es útil para su aplicación |
| 2 La autonomía privada de los convivientes | 3 | Abogado | 46 | El instrumento es válido en aplicación |

Tabla 5: Validación del instrumento

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

5.2. Análisis de datos

El trabajo de investigación es descriptivo, por ende, los datos recopilados en la etapa de ejecución fueron procesados a través de un análisis estadístico según el programa de statistical Packaged for the social sciences o paquete estadístico para las ciencias sociales (SPSS).

6. Aspectos éticos

La investigación realizada tuvo en consideración los principios éticos internacionales, iniciando por el principio del respeto a las personas que motivo la participación de los expertos de manera pro activa, el principio de justicia, por cuanto el aporte de los expertos permite un trato justo a los justiciables, el principio de integridad científica, donde se precisó que la opinión versada en el instrumento es para fines académicos.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Para la elaboración de los resultados que guardan correspondencia con los objetivos específicos planteados en la investigación se obtuvo información teórica o cualitativa de la doctrina nacional y extranjera, legislación nacional y comparada y de la jurisprudencia; pero con la finalidad de hacer un trabajo integral que armonice la teoría con la práctica se obtuvo información de campo sobre la inscripción de las uniones de hecho en la zona registral de Trujillo y a través de las entrevistas a especialistas en derecho de familia; explicado los fuentes de información se pasa a exponer los resultados:

3.1. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01:

Explicar el régimen económico de la unión de hecho en el código civil, la constitución y jurisprudencia nacional.

Para alcanzar este resultado se aplicó el método hermenéutico jurídico referente al estudio de la normatividad nacional sobre el régimen económico de la sociedad de gananciales regulado en el código civil y la constitución política, para el acopio y análisis del contenido se aplicó la técnica del análisis documental.

3.1.1.- En el código civil

Lo encontramos normado en el artículo 326 del código civil de 1984 que prescribe que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede

probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

3.1.2.- En la constitución política

En la Constitución política de 1993 se regula en el artículo 5 prescribiendo que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; la protección de la familia vía unión estable propia opera, ipso iure, en lo que atañe a que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable.

Queda claro que el régimen económico de la sociedad de gananciales es la regla que opera de forma automática por la ley para el matrimonio y para la unión de hecho en lo que le fuera aplicable, en ninguna parte de la legislación nacional se advierte que exista la posibilidad de la opción del régimen de separación de patrimonio para las uniones de hecho, como si existe en el derecho comparado.

3.1.3.- En la jurisprudencia

Con respecto al régimen económico de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia nacional para las uniones de hecho se obtiene como resultado que solo se ha acopiado una resolución de la corte suprema que es la CASACIÓN N^a 1306-2002- PUNO, en donde queda de manifiesto que la legislación nacional tanto en su artículo 5 de la constitución y el artículo 326 del código civil de 1984 solo reconocen que la unión de hecho da origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Tabla 6

Datos de la casación N^o 1306-2002- PUNO

| DATOS DE LA JURISPRUDENCIA | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • N^o DE CASACIÓN: 1306-2002- PUNO • MAGISTRADOS: <ul style="list-style-type: none"> Echevarría adrianzén Mendoza Ramírez; Lazarte huaco Infantes Vargas Santos peña • FECHA DE EMISIÓN: 10-09-2002 • FECHA DE PUBLICACIÓN: 12-09-2002 • IMPUGNANTE: Ygnacia Ynfantes Cabana • MATERIA: Régimen patrimonial de las uniones de hecho | |
| ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL | |
| LOS HECHOS FACTICOS | SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE |
| <p>Doña Ygnacia Ynfantes Cabana, interpone contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, su fecha veinticinco de febrero del presente año, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la resolución apelada de fojas ciento cincuentiséis, del quince de agosto del dos mil uno, declara improcedente la demanda interpuesta.</p> | <p>Por resolución de esta Sala del diez de junio del presente año, se declaró procedente dicho recurso, por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, expresándose con relación a la interpretación errónea de los artículos trescientos veintiséis y trescientos veintisiete del Código Civil, que el Colegiado en forma contradictoria admite que la unión de hecho de un hombre y una mujer sin impedimento matrimonial origina una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable; resultando lo pretendido la sustitución del régimen de comunidad de bienes por el de separación de patrimonios, siendo viable no solo para el caso del matrimonio, sino también para las uniones de hecho, por tanto la liquidación de bienes que sugiere el Colegiado, estando aún vigente la relación de hecho no tiene relación con lo pretendido, limitando la aplicación de las normas denunciadas</p> |
| <p>FALLO: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintitrés contra la resolución de vista de fojas doscientos dieciocho, su fecha veinticinco de febrero del presente año; CONDENARON a la recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; ORDENARON se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Ygnacia Infantes Cabana con Felipe Isaac Coaquira Cabana, sobre Separación de Patrimonios; y los devolvieron.</p> | |
| CONCLUSIONES: | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Se dilucida si en las uniones de hecho es factible o no modificar el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios; 2. El artículo trescientos veintiséis del Código Civil señala, que una vez transcurridos dos años continuos desde la materialización de la unión de hecho, se da origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. 3. Lo normado en el artículo trescientos veintiséis se ve corroborado al disponer que a dicha unión le son aplicables las normas del régimen sociedad de gananciales en cuanto fuera jurídicamente posible. | |

| |
|---|
| <p>4. El artículo trescientos treinta y uno del Código Civil establece que el régimen de separación de patrimonios fenece por invalidación del matrimonio, divorcio, muerte de uno de los cónyuges y cambio de régimen patrimonial, supuestos aplicables a la figura jurídica del matrimonio.</p> <p>5. Al haber determinado las sentencias de mérito que la demanda es improcedente por haberse demandado la separación de patrimonio y no la liquidación de la sociedad de gananciales, se encuentran arregladas a derecho.</p> |
|---|

Tabla 6: Datos de la casación N° 1306-2002- PUNO

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

3.1.4.- De las Entrevistas a Expertos

Tabla 7

Datos de la pregunta 1 de la entrevista

| ENTREVISTADO | Pregunta N° 1: ¿Cuál es su postura frente a la aplicación del Régimen Patrimonial de la Unión de hecho? |
|--|---|
| <p><u>DR. MARCO ANTONIO CELIS VASQUEZ</u> Juez del 5to Juzgado de Familia. Docente del curso de Derecho de Familia de la Universidad Privada Antenor Orrego.</p> | <p>La unión de hecho debe tener un régimen patrimonial similar a la del matrimonio.</p> |
| <p><u>DR. ALEX PLACIDO VILCACHAGUA</u> Reconocido Abogado de Lima. Docente de derecho de Familia de la Universidad del Pacífico y Pontificia Universidad Católica del Perú.</p> | <p>Conforme al artículo 5 de la Constitución, el régimen patrimonial de la unión estable es único y forzoso: el de comunidad de bienes. Este régimen patrimonial se regula por las disposiciones del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, en lo que fuera pertinente.</p> |
| <p><u>DRA. MERCEDES VASQUEZ ZAMBRANO</u> Juez del 6to Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | <p>Que debe ser aplicada conforme se establece en el código Civil, es decir que la unión de hecho genera una sociedad de gananciales de manera automática.</p> |
| <p><u>DR. MARIO CASTILLO FREYRE</u> Socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre, estando a cargo del Área Civil. Docente de Pre y Post Grado en la Universidad la Pontificia Universidad Católica del Perú. Reconocido Jurista a nivel nacional.</p> | <p>Yo considero que el régimen patrimonial de la Unión de hecho establece que a partir de los dos años rige el régimen de sociedad de gananciales, lo que no implica que los futuros concubinos puedan pactar antes de cumplir los dos años el régimen que rija su patrimonio. Se podría pensar que donde hay la misma razón hay el mismo derecho con respecto al matrimonio y la unión de hecho, pues si se puede hacer antes de casarse también podría hacerse antes de convivir.</p> |

| | |
|---|---|
| <p><u>DRA. PATRICIA JANET BELTRÁN PACHECO</u> Jueza Superior de Justicia de Lima, en la Corte Superior de Justicia de Lima</p> | <p>De conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, la Unión de Hecho se encuentra dentro del Régimen Patrimonial Único de Comunidad de Bienes, a la cual conforme a una interpretación sistemática del artículo 326 del Código Civil, se le aplicarán las normas relativas al Régimen de la Sociedad de Gananciales siempre que le sea favorable a los convivientes, una vez que su unión haya superado el plazo de dos años. Cabe precisar que luego de los dos años, los convivientes pueden optar por las normas más favorables de la copropiedad o del régimen de sociedad de gananciales según les convenga, situación que no está expresamente regulada pero que resulta siendo la interpretación que conviene a los intereses de las partes.</p> |
| <p><u>DR. ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI</u> Abogado por la Universidad de Lima, Docente de la Universidad de Lima, Universidad Mayor de San Marcos y Universidad San Martín de Porres.</p> | <p>En primer Lugar debemos reconocer que la unión estable tiene un régimen muy sui generis en el cual no se aplica en estricto la sociedad de gananciales sino que se genera una comunidad de bienes que en la medida que se aplica se va a generar una sociedad de gananciales, o sea es un régimen especialista, y adicionalmente a ello yo creo que es viable que los convivientes puedan optar por un régimen de separación de bienes lo cual no está permitido por el Código civil, pero sin embargo debería generarse una modificación.</p> |
| <p><u>DR. BENJAMÍN AGUILAR LLANOS</u> Docente en Derecho de Familia de la Universidad Católica de Lima</p> | <p>La constitución de 1979 fue la primera que incorporo y lo hacen el texto constitucional el reconocimiento de la unión de hecho pasa a definirlo establece los requisitos, pero viene la parte final y señala la sociedad de bienes que se genera en esta unión de hecho equivalente a la sociedad de gananciales. Lo que quiere decir la constitución del 79 que el patrimonio que se genera en la unión de hecho se regula por las mismas normas de la sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente.</p> <p>La constitución de 1993 que prácticamente repite todo de la constitución de 1979, sin embargo, ya no hace referencia como hizo la constitución del 79 a que era la ley la que iba establecer el plazo de comunidad de bienes. Ambas constituciones establecen un solo régimen económico para la unión de hecho y esta es la sociedad de gananciales porque es el régimen que está más internalizado en la población peruana.</p> <p>El fenómeno de la separación de patrimonio se viene dando estos últimos años por los jóvenes ya que anteriores años todos constituían el régimen de sociedad de gananciales según el contexto de ese entonces. Este cambio se dio por la presencia de la mujer que con derecho propio ha tomado una posición importante que le corresponde en la sociedad ya está generando recurso y en esa medida la posición de la mujer igualada ahora con la del hombre, pues dice si yo genero mis recursos yo los creo porque mi pareja tiene que administrarlo, porque no puede administrarlo cada uno lo suyo y eso solo se va a dar en un régimen de separación de patrimonio.</p> <p>Cuando no existía el registro de uniones de hecho hoy día existe la posición que tomaron los constituyentes era la correcta yo la apoyaba porque permitir que la unión de hecho</p> |

| | |
|---|---|
| | mude de la sociedad de gananciales a una separación de patrimonios iba a crear una incertidumbre total, primero porque la inseguridad iba para los terceros que contrataban con ellos, el no tener una inscripción no los visibiliza no los identifica, entonces cuando se crea el registro de uniones de hecho yo sí creo que ahora estando debidamente identificados las uniones de hecho podría cambiarse al régimen de separación de patrimonios. |
| <p><u>DRA. WILDA CARDENAS FALCON</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Especialista en derecho de familia.</p> | <p>Mi postura es favorable porque tiene sustento Constitucional y legal.</p> |
| <p><u>DRA. CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Cesar Vallejo de Lima Docente de Derecho Civil, Conocedor de derecho de Familia.</p> | <p>El régimen patrimonial de la Unión de hecho debe ser semejante al del patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales, salvo que por acuerdo voluntario ambos convivientes decidan un régimen de separación de bienes.</p> |
| <p><u>DR. JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL</u> 1er Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | <p>La unión de hecho debe incluir la separación de patrimonio dentro de la convivencia, ya que se presentan muchos problemas en la actualidad por falta de legalizar el régimen patrimonial de separación de patrimonio.</p> |

Tabla 7: Datos de la pregunta 1 de la entrevista

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

Tabla 8

Datos de la pregunta 2 de la entrevista

| | |
|--|--|
| ENTREVISTADO | Pregunta N° 2: ¿Considera que hay un vacío en la aplicación del Régimen Patrimonial de la Unión de Hecho? |
| <p><u>DR. MARCO ANTONIO CELIS VASQUEZ</u> Juez del 5to Juzgado de Familia. Docente del curso de Derecho de Familia de la Universidad Privada Antenor Orrego.</p> | <p>No existe vacío, sino que la regulación es restrictiva, limitadora al fijar un régimen patrimonial único.</p> |

| | |
|--|--|
| <p><u>DR. ALEX PLACIDO VILCACHAGUA</u> Reconocido Abogado de Lima. Docente de derecho de Familia de la Universidad del Pacífico y Pontificia Universidad Católica del Perú.</p> | <p>El texto constitucional es suficientemente comprensivo en lo que se refiere a la regulación del régimen patrimonial de la unión estable.</p> |
| <p><u>DRA. MERCEDES VASQUEZ ZAMBRANO</u> Juez del 6to Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | <p>Sí, porque los convivientes deben decidir libremente, a que régimen patrimonial quieran regirse una vez cumplido los dos años.</p> |
| <p><u>DR. MARIO CASTILLO FREYRE</u> Socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre, estando a cargo del Área Civil. Docente de Pre y Post Grado en la Universidad la Pontificia Universidad Católica del Perú. Reconocido Jurista a nivel nacional.</p> | <p>Yo creo que no, pero es verdad que cuando sobre un tema tanto se da vueltas es mejor que la ley lo diga. Entonces sería bueno establecer en el artículo respectivo (art. 5 de la Constitución Política del Perú y art.326 de Código Civil) que los concubinos podrán escoger el régimen que crean conveniente incluyendo el régimen de separación de patrimonio con lo cual ya no habría ninguna duda.</p> |
| <p><u>DRA. PATRICIA JANET BELTRÁN PACHECO</u> Jueza Superior de Justicia de Lima, en la Corte Superior de Justicia de Lima</p> | <p>Considero que al ser la Unión de Hecho una fuente de familia, su régimen o regímenes debería encontrarse expresamente regulados en las normas como sucede en relaciones a los regímenes que existen en las relaciones conyugales, mas ello no sucede por lo que se debe realizar para resolver los casos justiciables una interpretación sistemática de las normas vigentes y vinculadas al tema.</p> |
| <p><u>DR. ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI</u> Abogado por la Universidad de Lima, Docente de la Universidad de Lima, Universidad Mayor de San Marcos y Universidad San Martín de Porres.</p> | <p>Es que vacío no hay, lo que pasa es que hay un tratamiento expreso de que la sociedad de la unión estable propia genera una comunidad de bienes sujeta a una sociedad de gananciales en la medida que se cumpla ciertos requisitos libre de impedimento y que haya transcurrido dos años, cumplido los supuestos y formalizada la unión estable notarial o judicialmente inmediatamente se activa la comunidad de bienes, o sea vacío no hay lo que debemos considerar es que no se trata no se acepta no se admite la separación de bienes en la unión estable.</p> |
| <p><u>DR. BENJAMIN AGUILAR LLANOS</u> Docente en Derecho de Familia de la Universidad Católica de Lima</p> | <p>El artículo 326 del código civil que regula el tema de las uniones de hecho no es mandatorio no hay una frase que imperativamente diga que es el régimen único el de la sociedad de gananciales se infiere se deduce que como la constitución está diciendo de que se equipara a la sociedad de gananciales entonces se deduce que no le da opción para irse a otro régimen, quizá es una redacción no muy clara todos y todas lo empezaron a entender así hasta ahora, yo creo que esto va empezar a variar a propósito del registro de las uniones de hecho reitero que el registro de las uniones de hecho es reciente pues y como sabemos la población muchas veces es ignorante pues desconoce de la existencia de las normas. Yo podría considerar que hay un vacío a propósito que se permite inscribir las uniones de hecho en el registro,</p> |

| | |
|---|---|
| | porque con la legislación vigente hoy día no puede haber esa opción y ese sería el vacío darle a la unión de hecho registrada la posibilidad de mantener la sociedad de gananciales o mudarse a la separación de patrimonios. |
| <p><u>DRA. WILDA CARDENAS FALCON</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Especialista en derecho de familia.</p> | Sí, hay un vacío porque no se contempla la posibilidad del régimen de separación de patrimonio, ya que el régimen actual es único y forzoso. |
| <p><u>DRA. CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Cesar Vallejo de Lima Docente de Derecho Civil, Conocedor de derecho de Familia.</p> | Si hay vacíos. Considero que la norma jurídica debe posibilitar la elección de un régimen u otro. |
| <p><u>DR. JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL</u> 1er Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | No hay vacío, sino una laguna en tanto subsanable. |

Tabla 8: Datos de la pregunta 2 de la entrevista

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

3.2. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02:

Analizar el principio de la autonomía privada de los convivientes para optar libremente por un determinado régimen económico en las inscripciones ante la SUNARP de la sede de Trujillo en el periodo 2014-2017.

3.2.1.- De las Inscripciones en Registros.

En esta tabla se condensa los resultados sobre las inscripciones de las uniones de hecho realizadas en la zona registral de Trujillo, en ella queda evidenciado que

los convivientes no hacen uso de su plena autonomía o voluntad para poder inscribir su unión y sea reconocida, la cual como se refleja en la tabla ha seguido una línea ascendente sobre todo en la provincia de Trujillo, tal es así que en el año 2016 se observa que la inscripción se ha incrementado en un 500% con respecto al 2015 y de un 700% en el 2017.

Tabla 9

Títulos inscritos de unión de hecho en la Zona registral N° V sede de Trujillo, periodo 2014-2017

| OFICINA | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | TOTAL |
|--------------|-----------|-----------|------------|------------|-------------|
| TRUJILLO | 56 | 72 | 352 | 467 | 947 |
| SAN PEDRO | 2 | 2 | 10 | 16 | 30 |
| CHOCOPE | 0 | 0 | 2 | 22 | 24 |
| OTUZCO | 3 | 0 | 3 | 6 | 12 |
| HUAMACHUCO | 1 | 3 | 1 | 5 | 10 |
| CHEPEN | 0 | 1 | 0 | 7 | 8 |
| TOTAL | 62 | 78 | 368 | 523 | 1031 |

Tabla 9: Títulos inscritos de unión de hecho en la Zona registral N° V sede de Trujillo, periodo 2014-2017

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

Figura 1

Cantidad de inscripciones de uniones de hecho en la Zona N° V - sede Trujillo, periodo 2014 – 2017

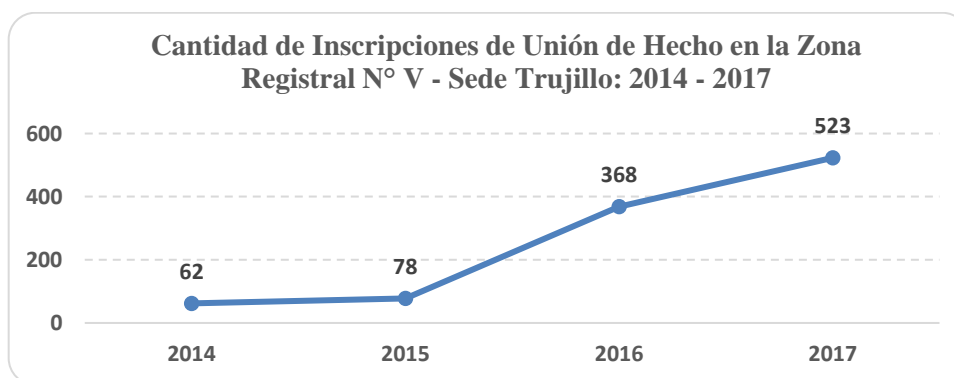


Figura 1: Para unirte a la reunión de video, haz clic en este vínculo: <https://meet.google.com/euk-veja-vuj>

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

Respecto a los 48 títulos (Inscripciones de Uniones de Hecho de Registro Públicos) del total 947, se visualizó dichos documentos solicitados a registros con la finalidad de demostrar la imposición de la ley respecto de estos casos, donde establece un solo régimen patrimonial para el caso de uniones de hecho que es el de comunidad de bienes o sociedad de gananciales para los que se inscriben, de lo cual se indica los títulos que se analizaron conforme al número de Título ya que no se utilizaron datos personales pues son datos confidenciales de los convivientes que no se pueden mostrar.

El resultado obtenido de la visualización de inscripciones en Registro Públicos se puede dar cuenta que existe gran número de los convivientes que inscriben en Registros Públicos su unión de hecho para que sean reconocidos como tal como se demuestra en el Grafico N°01, estas inscripciones se rigen bajo el régimen económico de comunidad de bienes o sociedad de gananciales demostrando de esta manera con este registro que no existe ningún otro régimen pues es único según la legislación y la visualización de estas inscripciones.

3.2.2.- De las Entrevistas a Expertos.

Tabla 10

Datos de la pregunta 3 de la entrevista

| | |
|---------------------|---|
| ENTREVISTADO | Pregunta N° 3: ¿Cree Ud., que el Art. 326 de nuestro Código Civil, limita a los intervinientes de una Unión de hecho, la opción de regular jurídicamente los bienes adquiridos bajo el régimen de separación de patrimonios? |
|---------------------|---|

| | |
|--|---|
| <p><u>DR. MARCO ANTONIO CELIS VASQUEZ</u> Juez del 5to Juzgado de Familia. Docente del curso de Derecho de Familia de la Universidad Privada Antenor Orrego.</p> | <p>Si, por cuanto restringe y limita a un régimen único, atentando contra la autonomía privada.</p> |
| <p><u>DR. ALEX PLACIDO VILCACHAGUA</u> Reconocido Abogado de Lima, Docente de derecho de Familia de la Universidad del Pacifico y Pontificia Universidad Católica del Perú.</p> | <p>La desconsideración del régimen de separación de patrimonios como una opción para los integrantes de una unión estable se impone por el mandato constitucional contenido en el artículo 5 que dispone expresamente que su régimen patrimonial es único y forzoso: comunidad de bienes. Siendo así, en el ámbito constitucional no existe otra opción. Por ello, en la norma de desarrollo, el Código Civil es correcto referirse sólo a la comunidad de bienes</p> |
| <p><u>DRA. MERCEDES VASQUEZ ZAMBRANO</u> Juez del 6to Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | <p>Sí, porque no lo establece, como si lo señala para los casados.</p> |
| <p><u>DR. MARIO CASTILLO FREYRE</u> Socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre, estando a cargo del Área Civil. Docente de Pre y Post Grado en la Universidad la Pontificia Universidad Católica del Perú. Reconocido Jurista a nivel nacional.</p> | <p>Yo creo que sí, antes cuando el código civil entro en vigencia muy poca gente utilizaba la figura de la separación de patrimonio era una figura casi exótica, conforme han pasado los años más y más parejas han ido casándose y conviviendo. Ahora se podría facilitar formalizar el régimen patrimonial ya que existe el registro de convivientes. Hoy que se registra mucha más gente se acepta la inquietud teórica. Esa ausencia de regulación que se podría suplir con el principio de lo que no está prohibido está permitido podría integrarse con una adición en los artículos respectivos que establezca expresamente lo que a su juicio se puede hacer sin ningún problema.</p> |
| <p><u>DRA. PATRICIA JANET BELTRÁN PACHECO</u> Jueza Superior de Justicia de Lima, en la Corte Superior de Justicia de Lima</p> | <p>Como lo he expuesto en la primera pregunta considero que la falta de una regulación clara y precisa, limita a los convivientes pues no les deja un amplio margen de decisión y de resolución de las diversas situaciones que puedan surgir sobre el tema.</p> |
| <p><u>DR. ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI</u> Abogado por la Universidad de Lima, Docente de la Universidad de Lima, Universidad Mayor de San Marcos y Universidad San Martín de Porres.</p> | <p>Obviamente que sí, porque el 326° solo acepta la regulación de la comunidad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales, o sea por mas pacto que haya no se ajusta al código civil. Hay tendencias doctrinarias que si es posible la separación de bienes a través de un acuerdo voluntario de las partes.</p> |
| <p><u>DR. BENJAMIN AGUILAR LLANOS</u> Docente en Derecho de Familia de la Universidad Católica de Lima</p> | <p>Sí, es un sí rotundo por todo lo que me dicho anteriormente, pero vuelvo a repetírte en que una primera etapa la norma estaba bien porque el derecho tiene que dar seguridad jurídica a todos y más bien cuando se crea inseguridad jurídica esto le hace mucho mal al derecho. Desde que entro vigencia esa ley que posibilita que se inscriban en el registro si me parece que el 326 ya está quedando un vacío que hay que llenar.</p> |

| | |
|--|--|
| <p><u>DRA. WILDA CARDENAS FALCON</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Especialista en derecho de familia.</p> | <p>Sí, porque constituye una interdicción a la autonomía privada de la voluntad, pero por otro lado perjudica al conviviente no adquirente, puesto que por lo general las adquisiciones las realiza uno de los convivientes, es su D.N.I se encuentra como soltero, y por ende puede disponer sin asentimiento del otro.</p> |
| <p><u>DRA. CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Cesar Vallejo de Lima Docente de Derecho Civil, Conocedor de derecho de Familia.</p> | <p>Considero que, en una interpretación extensiva, comparativa y sistemática, el artículo 326° no limita a los concubinos en la elección del régimen de separación de bienes.</p> |
| <p><u>DR. JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL</u> 1er Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | <p>Si.</p> |

Tabla 10: Datos de la pregunta 3 de la entrevista

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

Tabla 11

Datos de la pregunta 4 de la entrevista

| | |
|---|---|
| <p>ENTREVISTADO</p> | <p>Pregunta N° 4: ¿Considera Ud., que, al no otorgársele a los integrantes de una unión de hecho propia, la opción de regular los bienes adquiridos según la separación de patrimonios, trasgrede el principio la autonomía privada?</p> |
| <p><u>DR. MARCO ANTONIO CELIS VASQUEZ</u> Juez del 5to Juzgado de Familia. Docente del curso de Derecho de Familia de la Universidad Privada Antenor Orrego.</p> | <p>Si, por cuanto la autonomía privada es el principio rector para consolidar la unión de hecho.</p> |
| <p><u>DR. ALEX PLACIDO VILCAVHAGUA</u> Reconocido Abogado de Lima. Docente de derecho de Familia de la Universidad del Pacifico y Pontificia</p> | <p>La consideración a la comunidad de bienes como el único y forzoso régimen patrimonial de la unión estable responde a la armonización con el principio de promoción del matrimonio. De esta manera, se presenta como un elemento diferenciador entre unión estable y matrimonio y de fomento de este último. En buena cuenta: si quieres separación de patrimonios, cástate; pero si sólo convives, te corresponde la comunidad de bienes. Bajo esta perspectiva el principio</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Universidad Católica del Perú.</p> | <p>constitucional de promoción del matrimonio legitima restringir la autonomía privada de los convivientes.</p> |
| <p><u>DRA. MERCEDES VASQUEZ ZAMBRANO</u> Juez del 6to Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | <p>Sí, porque los convivientes tienen la libertad de elegir el régimen patrimonial que crean conveniente como si lo hacen los casados.</p> |
| <p><u>DR. MARIO CASTILLO FREYRE</u> Socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre, estando a cargo del Área Civil. Docente de Pre y Post Grado en la Universidad la Pontificia Universidad Católica del Perú. Reconocido Jurista a nivel nacional.</p> | <p>Pienso que por lo que ya he mencionado la autonomía privada permite hacer todo aquello que no está prohibido. Y esto no está prohibido, pero no está detallado explícitamente en la norma por ese motivo considero que de alguna manera si trasgrede el principio de autonomía privada.</p> |
| <p><u>DRA. PATRICIA JANET BELTRÁN PACHECO</u> Jueza Superior de Justicia de Lima, en la Corte Superior de Justicia de Lima</p> | <p>Las Uniones de hecho son una fuente de familia, tan es así que a la fecha las convivientes tienen muchos derechos que antes solo les eran reconocidos a los cónyuges. Como consecuencia, considero que siguiendo el aforismo “lo que no está prohibido, está permitido” y siendo consecuentes con las normas vigentes que establecen que los convivientes se rigen por las reglas del Régimen de Sociedad de Gananciales para todo aquello que les favorece, debo expresar que considero que si se establece el régimen de separación de patrimonio no existiría ninguna prohibición que puedan acogerse a este régimen lo que se condice con el principio de autonomía privada.</p> |
| <p><u>DR. ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI</u> Abogado por la Universidad de Lima, Docente de la Universidad de Lima, Universidad Mayor de San Marcos y Universidad San Martín de Porres.</p> | <p>La autonomía privada, o la libertad personal no es plena y absoluta en el derecho de familia, la autonomía de la voluntad está restringida, por varias razones porque las normas de derecho de familia son normas de orden público, son normas imperativas, y que buscan básicamente el bien social, entonces aquí no podríamos hablar en estricto sensu de una limitación a la autonomía de la voluntad porque se trata de una norma de derecho de familia, tomando en cuenta que la autonomía de la voluntad se encuentra restringida en el libro de familia por la propia naturaleza de las instituciones.</p> |
| <p><u>DR. BENJAMÍN AGUILAR LLANOS</u> Docente en Derecho de Familia de la Universidad Católica de Lima</p> | <p>Sí, siempre haciendo la acotación si desde que hay la posibilidad de inscribirse las uniones de hecho en el registro. Las inscripciones de la unión de hecho marca un antes y un después, el antes es de ninguna manera en forma absoluta de ninguna manera se puede inscribir una unión de hecho que estaba bajo el régimen de sociedad de gananciales a una separación de patrimonios porque él no darle esta posibilidad uno dice pero está violentando la autonomía de la voluntad de las partes, la libertad y todo, no en tanto no existía la ley que genera la inscripción de las uniones de hecho, pero a partir de que se puede inscribir las uniones de hecho en el</p> |

| | |
|---|---|
| | registro si a tu pregunta si se está yendo contra la autonomía de la voluntad de las partes. Todo esto va de la mano con la seguridad jurídica, porque seguridad jurídica. |
| <u>DRA. WILDA CARDENAS FALCON</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Especialista en derecho de familia. | Si por lo que respondí anteriormente. |
| <u>DRA. CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Cesar Vallejo de Lima Docente de Derecho Civil, Concedor de derecho de Familia. | Si se efectúa una interpretación restringida y no sistemática si se vulnera el principio de autonomía privada. |
| <u>DR. JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL</u> 1er Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. | Si, por cuanto no existen ambos regímenes como en el matrimonio. |

Tabla 11: Datos de la pregunta 4 de la entrevista

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

3.3. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03:

Analizar la legislación comparada para determinar cómo se aborda el régimen económico de una unión de hecho y como ésta incide en autonomía de los convivientes.

3.3.1.- De la Legislación Comparada

Con respecto a la unión de hecho o concubinato en la legislación comparada los resultados obtenidos demuestran que hay legislaciones hispanoamericanas que

permiten de manera expresa la aplicabilidad del régimen económico matrimonial sin restricciones en el caso de las uniones de hecho como es el caso de Bolivia, Panamá y el estado de hidalgo en México; en otros casos se les permite realizar una separación de bienes vía inscripción de pactos de convivencia o estipulaciones de ventajas económicas como es en Guatemala, Argentina y Paraguay, así se condensan en el siguiente cuadro:

Tabla 12

El régimen patrimonial de la unión de hecho en la legislación comparada

| PERFIL DE SIGNIFICACION | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS | TIPOLOGIA | SISTEMA JURIDICO |
|---|---|---|-----------|------------------|
| El código de familia de Bolivia Art. 159.- (REGLA GENERAL). | En nuestra legislación no existen semejanzas ya que no se equipará el régimen patrimonial del matrimonio a la unión de hecho. | Existe diferencia por cuanto las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. | LEY | Romano germánico |
| Código civil de Guatemala ARTÍCULO 182 (EFECTOS DE LA INSCRIPCION) | En nuestra legislación no existen semejanzas ya que no se equipará el régimen patrimonial del matrimonio a la unión de hecho. | Existe diferencia por cuanto, se permite la escritura de separación de bienes de la unión de hecho inscrita en el Registro Civil de los bienes adquiridos durante la unión de hecho | LEY | Romano germánico |
| Código familiar para el Estado de Hidalgo-México ARTÍCULO 168.- | En nuestra legislación no existen semejanzas ya que no se equipará el régimen patrimonial del matrimonio a la unión de hecho. | Existe diferencia por cuanto el concubinato se equipará al matrimonio civil, en donde los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal. | LEY | Romano germánico |

| | | | | |
|--|---|---|-----|------------------|
| Código civil y comercial de la nación de Argentina Capítulo 2. Pactos de convivencia Artículo 513. Autonomía de la voluntad de los convivientes | En nuestra legislación no existen semejanzas ya que no se faculta los pactos de convivencia. | Existe diferencia por cuanto con, los pactos de convivencia pueden establecer de antemano la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia. | LEY | Romano germánico |
| Código de familia de Panamá Artículo 53. (MATRIMONIO DE HECHO) | En nuestra legislación no existen semejanzas ya que no se equipará el régimen patrimonial del matrimonio a la unión de hecho. | Existe diferencia por cuanto la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. | LEY | Romano germánico |
| Código civil de Paraguay Art.219.- | En nuestra legislación no existen semejanzas ya que no se faculta las estipulaciones de ventajas económicas. | Existe diferencia por cuanto tiene validez las estipulaciones de ventajas económicas concertadas por los concubinos entre sí, salvo lo dispuesto por este Código sobre la legítima de los herederos forzosos. | LEY | Romano germánico |

Tabla 12: El régimen patrimonial de la unión de hecho en la legislación comparada

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

3.3.2.- De las Entrevistas a Expertos

Tabla 13

Datos de la pregunta 5 de la entrevista

| | |
|---|---|
| ENTREVISTADO | Pregunta N° 5: ¿Cuál es su punto de vista respecto de que debe primar, la norma o la manifestación de voluntad en la Unión de Hecho? |
| <u>DR. MARCO ANTONIO CELIS VASQUEZ</u> Juez del 5to Juzgado de Familia. Docente del curso de Derecho de Familia de la Universidad Privada Antenor Orrego. | Debe primarla norma, pero estableciendo la igualdad de derechos, conforme al matrimonio. |

| | |
|--|---|
| <p><u>DR. ALEX PLACIDO VILCACHAGUA</u> Reconocido Abogado de Lima. Docente de derecho de Familia de la Universidad del Pacífico y Pontificia Universidad Católica del Perú.</p> | <p>Primar los principios constitucionales relativos a la familia que constituyen el basamento fundante y orientar de todo el sistema jurídico.</p> |
| <p><u>DRA. MERCEDES VASQUEZ ZAMBRANO</u> Juez del 6to Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | <p>En este caso debe primar la norma frente a la manifestación de voluntad es por ello que debe modificarse la norma.</p> |
| <p><u>DR. MARIO CASTILLO FREYRE</u> Socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre, estando a cargo del Área Civil. Docente de Pre y Post Grado en la Universidad la Pontificia Universidad Católica del Perú. Reconocido Jurista a nivel nacional.</p> | <p>Yo creo que interpretando bien la norma y el derecho el principio de lo que no está prohibido está permitido se puede celebrar separación de patrimonios con el concubino se tendría que hacer una escritura pública manifestando su voluntad ambas partes. Pues es una norma dispositiva. La finalidad del código civil desde que entró en vigencia lo que se quiso con el 326 es que las parejas especialmente la mujer no estuviera desprotegida, pero a medida que avanzó el tiempo la mujer empezó adquirir la igualdad de derechos, y puede ser que ambos tengan patrimonio y no quieran la sociedad de gananciales cada quien quiere tener lo suyo. Es importante tener en cuenta que ante la posibilidad de que una pareja decidió no casarse es preferible para evitar problemas tener un régimen de separación de patrimonios, porque el día de mañana decide casarse con otra persona no tendrá el problema que liquidar la sociedad.</p> |
| <p><u>DRA. PATRICIA JANET BELTRÁN PACHECO</u> Jueza Superior de Justicia de Lima, en la Corte Superior de Justicia de Lima</p> | <p>Considero que debe primar la manifestación de voluntad.</p> |
| <p><u>DR. ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI</u> Abogado por la Universidad de Lima, Docente de la Universidad de Lima, Universidad Mayor de San Marcos y Universidad San Martín de Porres.</p> | <p>Indiscutiblemente la norma, porque las relaciones de familia deben regirse en base a normativa expresamente tratada. No podemos hablar de una institución familiar que no esté tratada normada, en norma o en la jurisprudencia, porque justamente es la célula básica de la sociedad y como tal el estado siempre busca un ideal de familia, entonces al hablar de eso nosotros siempre tenemos que tener en cuenta que la realidad de familia tiene que estar reflejada en la norma. Ahora lo que sucede es que muchas normas están desactualizadas fuera de contexto y es eso lo que nosotros tenemos que adecuar la norma a la realidad de la familia. No podemos establecer la existencia de familias de una manera irrestricta que escapen al contenido de la norma o del ideal de familia, entonces esta variedad atomizada de familias que hoy en día podemos graficar o proponer tienen que estar ajustadas a lo que la ley manda.</p> |

| | |
|--|---|
| <p><u>DR. BENJAMIN AGUILAR LLANOS</u> Docente en Derecho de Familia de la Universidad Católica de Lima</p> | <p>Hoy día, más bien deberíamos hacer una campaña agresiva para que se permita por ley, que las uniones de hecho puedan separar patrimonios hoy día. Pero si tu pregunta es tan puntual como que debe primar la ley o la voluntad de las partes yo diría la ley, la voluntad de las partes es importantísima en tanto no vaya contra la ley. Todo tiene límite.</p> |
| <p><u>DRA. WILDA CARDENAS FALCON</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Especialista en derecho de familia.</p> | <p>Considero que debe primar la norma. Pues eso rige en la sociedad, siguiendo los parámetros de la norma y el orden público.</p> |
| <p><u>DRA. CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Cesar Vallejo de Lima Docente de Derecho Civil, Conocedor de derecho de Familia.</p> | <p>Debe efectuarse precisiones en la norma permitiendo la primacía de la voluntad, pero en condiciones de igualdad a efecto que el concubino/a con más poder económico no abuse de los derechos del concubino/a más débil.</p> |
| <p><u>DR. JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL</u> 1er Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | <p>Prima norma, por cuanto nos regimos a ella pero es importante la manifestación de voluntad en estos casos, es ahí que es importante legislar para tener seguridad jurídica de lo que se manifiesta voluntariamente.</p> |

Tabla 13: Datos de la pregunta 5 de la entrevista

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

Tabla 14

Datos de la pregunta 6 de la entrevista

| | |
|---|--|
| <p>ENTREVISTADO</p> | <p>Pregunta N° 6: ¿Considera que debe incluirse una modificación respecto de la legislación sobre la Unión de hecho de acuerdo a la realidad social, de igualdad de derechos y autonomía privada, como el caso de escoger el régimen patrimonial?</p> |
| <p><u>DR. MARCO ANTONIO CELIS VASQUEZ</u> Juez del 5to Juzgado de Familia. Docente del curso de Derecho de Familia de la Universidad Privada Antenor Orrego.</p> | <p>Si, por cuanto deslindar que los convivientes no tienen un régimen patrimonial único, sino también considerar el principio constitucional de unión de hecho sobre la autonomía privada de las partes.</p> |

| | |
|--|---|
| <p><u>DR. ALEX PLACIDO VILCACHAGUA</u> Reconocido Abogado de Lima. Docente de derecho de Familia de la Universidad del Pacífico y Pontificia Universidad Católica del Perú.</p> | <p>La posibilidad de reconocer el régimen patrimonial de separación de patrimonios a los integrantes de una unión estable exige una necesaria reforma constitucional, en tanto que en el contexto actual la Constitución dispone promover el matrimonio (artículo 4).</p> |
| <p><u>DRA. MERCEDES VASQUEZ ZAMBRANO</u> Juez del 6to Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> | <p>Si, se debe modificar, para que los convivientes, para que los convivientes manifiesten su voluntad y puedan elegir libremente el régimen patrimonial conveniente.</p> |
| <p><u>DR. MARIO CASTILLO FREYRE</u> Socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre, estando a cargo del Área Civil. Docente de Pre y Post Grado en la Universidad la Pontificia Universidad Católica del Perú. Reconocido Jurista a nivel nacional.</p> | <p>El artículo 326 es un artículo bien hecho es más hace unos años fue modificado por el tema de la herencia y se fue complementando adecuadamente, considero que se debe incluir el régimen patrimonial de separación de patrimonio para que este explícitamente, pero eso no significa que este mal el código. Por lo cual si hay esta discusión debe considerarse.</p> |
| <p><u>DRA. PATRICIA JANET BELTRÁN PACHECO</u> Jueza Superior de Justicia de Lima, en la Corte Superior de Justicia de Lima</p> | <p>Considero que tratándose de la sociedad peruana donde todo se exige que este en el texto normativo, no estaría nada mal que se incorpore una norma expresa sobre el tema.</p> |
| <p><u>DR. ENRIQUE VARSI ROSPIGLIOSI</u> Abogado por la Universidad de Lima, Docente de la Universidad de Lima, Universidad Mayor de San Marcos y Universidad San Martín de Porres.</p> | <p>Considero que, si debe incluirse una modificación, ya que la norma fija un camino que es que debe cumplirse porque ordena la comunidad de bienes para la unión de hecho, la ley no te prohíbe te fija ya un camino, pero la situación está que si la norma te fija un camino no puedes optar por otro. Que, dentro de un sistema democrático inclusivo, dentro de un sistema social de integración debería admitirse perfectamente el tema de separación de patrimonios en la norma sobre unión estable.</p> |
| <p><u>DR. BENJAMIN AGUILAR LLANOS</u> Docente en Derecho de Familia de la Universidad Católica de Lima</p> | <p>Si, a partir de la ley 29560, que permite que las uniones de hecho se inscriban en el registro que se ha creado, pero el camino para la inscripción a través de notario porque los dos voluntariamente.</p> |
| <p><u>DRA. WILDA CARDENAS FALCON</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Especialista en derecho de familia.</p> | <p>Si.</p> |

| | |
|--|--|
| <u>DRA. CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS</u> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Cesar Vallejo de Lima Docente de Derecho Civil, Conocedor de derecho de Familia. | Considero que si, en línea con lo expresado en mis respuestas anteriores. |
| <u>DR. JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL</u> 1er Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. | Si, por lo que ya expliqué, es importante tener en cuenta que existe un problema como es el de probar desde que momento se da la separación, si de por si es algo complicado probar sobre todo si su conveniente a falleció, y como dice la norma que se considera fenecida la unión de hecho a la muerte de alguno de los convivientes. |

Tabla 14: Datos de la pregunta 6 de la entrevista

Fuente: Elaborado por Julliana Melisa Ugarelli Aguilar, egresada de la Carrera de Derecho

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. DISCUSION DEL RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01:

Explicar el régimen económico de la unión de hecho en el código civil, la constitución y jurisprudencia nacional.

4.1.1.- En el código civil y constitución política

El régimen económico a nivel normativo en la Constitución política de 1993 y en el Código civil de 1984, al respecto es innegable que la existencia de la unión de hecho o concubinato se regula por una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, ello se puede constatar primero en el artículo 9 de la Constitución de 1979 que por primera vez lo regula al prescribir que la unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

Este concepto es ampliado con lo regulado por el código civil de 1984 que en su artículo 326 señala que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Posteriormente la Constitución de 1993 en su artículo 5 también reafirma este régimen al prescribir que la unión estable de un varón y una mujer, libres de

impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Pero se resalta que la constitución vigente no se hace mención al plazo o término de la comunidad de vida; sin embargo, el hecho de que no se haya pronunciado no significa que esta convivencia no deba tener un mínimo de vida en común; además, el Código Civil si se pronuncia, fijándola en dos años como mínimo, además señala las causales de término del concubinato, así lo refiere al mutuo acuerdo, muerte, ausencia, y decisión unilateral de uno de ellos, la misma que debemos entender como el abandono injustificado, y en este último caso concede al abandonado un derecho opcional de alimentos o en su defecto la indemnización; por último, se pronuncia por el concubinato lato o amplio a quien sólo le concede como derecho, la acción de enriquecimiento indebido, si es que uno de ellos se enriqueció a costa del otro.

La constitución en su artículo 5 y el Código Civil en su artículo 326 establecen que para ser reconocida una unión de hecho se requiere que deba alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, esto en la doctrina se conoce la teoría de la apariencia matrimonial, ello implica que la pareja extramatrimonial debe cumplir finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio, para que su unión realizada voluntariamente por ambos, sea equiparable con la institución del matrimonio; así se tiene el reconocimiento de la unión estable por los ordenamientos jurídicos para brindarle tutela y amparo legal; la limitación a la autonomía de la voluntad por cuanto solo les asiste el régimen de sociedad de gananciales no pudiendo optar por otro régimen y mucho

menos celebrar pactos de convivencia o estipulaciones concertadas de ventajas económicas; si existe protección de la familia ya que la Constitución y el Código Civil reconocen a la unión de hecho como fuente generadora de familia, sin embargo, es de reconocer que la conducta pasiva del Estado y los altos costos del matrimonio civil, constituyen barreras que, de manera indirecta y no querida, propician la proliferación de uniones libres; existe un principio de igualdad de los hijos ya que la Constitución y el código civil proclaman que todos los hijos tienen iguales derechos, quedando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad, situación que se hizo extensible a los hijos nacidos de las uniones estables y que acabó con la estigmatización de consignar en la partida de nacimiento si eran o no legítimos por provenir de uniones matrimoniales o convivenciales; en consecuencia las uniones de hecho alcanzan ese reconocimiento constitucional como una forma del pluralismo familiar, le asiste los principios del derecho de familia que regula el código civil, pero no se regula la autonomía de la voluntad respecto al régimen de su patrimonio como si existe en otros países.

4.1.2.- En la jurisprudencia

El régimen económico en la jurisprudencia sobre las uniones de hecho existe una infinidad de resoluciones que hablan de su reconocimiento como institución familiar, del plazo que debe existir, de los requisitos que deben cumplir, etc. Pero respecto al régimen patrimonial solamente se tiene la Casación N° 1306-2002-PUNO que se sustenta en la interpretación errónea de los artículos trescientos veintiséis y trescientos veintisiete del Código Civil, que el Colegiado

en forma contradictoria admite que la unión de hecho de un hombre y una mujer sin impedimento matrimonial origina una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable; resultando de ello que si está permitido la sustitución del régimen de comunidad de bienes por el de separación de patrimonios, ya que al ser viable para el matrimonio, también por analogía le es aplicable a las uniones de hecho.

En esta casación se analiza si corresponde determinar si en las uniones de hecho es factible o no modificar el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios; y señalan que es de observarse que el artículo 326 del Código Civil señala que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedades de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”, es decir, que una vez transcurridos dos años continuos desde la materialización de la unión de hecho, se da origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, ello por imperio de la ley, siendo que las normas que regulan esta figura jurídica son aplicables, en cuanto ello sea jurídicamente posible.

Asimismo se señala que el artículo 326 establece que a las uniones de hecho le son aplicables el régimen de sociedad de gananciales, lo cual se hace como mandato imperativo, ello sin regular que tal régimen pueda ser modificado por el de separación de patrimonio, lo que se ve corroborado al disponer que a dicha unión le son aplicables las normas del régimen sociedad de gananciales en

cuanto fuera jurídicamente posible; es decir, que no todas las disposiciones previstas para dicho régimen son extensivas a las uniones de hecho; máxime si de conformidad con el artículo 331 del Código Civil el régimen de separación de patrimonios fenece por invalidación del matrimonio, divorcio, muerte de uno de los cónyuges y cambio de régimen patrimonial, supuestos que únicamente son aplicables a la figura jurídica del matrimonio, mas no a las uniones de hecho. En consecuencia, se opina que, de los fundamentos jurídicos esbozados por la Corte Suprema queda claro que a las uniones de hecho solo les asiste la sociedad de gananciales, no pudiendo optar por el régimen de separación de patrimonios porque tanto la constitución y el código civil así lo determinan, con lo cual queda claro que la autonomía de los convivientes de querer administrar sus bienes de tal o cual forma o como mejor les convenga no se puede, porque existe un mandato imperativo de que su régimen de bienes se sujeta al de sociedad de gananciales y no se permite pacto en contrario y de existir ese acuerdo no tendría eficacia jurídica por ser inconstitucional e ilegal, pues esta situación jurídica no protegida por el estado genera prejuicios en los convivientes que no desean el régimen patrimonial único impuesto por la norma que es el de la comunidad de bienes o sociedad de gananciales, sin embargo parte de uniones de hecho si optaría por el régimen de separación de patrimonios que no está incluido en la norma para las uniones de hecho, perjudicando la seguridad jurídica de los convivientes interesados en la separación de patrimonios, por lo tanto el estado debe proteger al igual que el matrimonio sobre los dos regímenes patrimoniales, a propósito justamente donde se refleja la necesidad de legislar un régimen económico distinto al establecido en la norma.

4.1.3.- De las Entrevistas a Expertos

Analizando las respuestas respecto a la entrevista sobre si existe un vacío en la normativa, donde los especialistas como Vásquez Zambrano, Beltrán Pacheco, Benjamín Aguilar Llanos, Wilda Cardenas Falcón, Carlos Augusto Falla Salas, sustentan su respuesta en que si hay un vacío que debe ser incluido en la normativa. Sin embargo, respecto a que consideran que no hay un vacío sino una falta de tratamiento normativo, laguna, o artículo respectivo, alegando también que es restrictiva la norma y limitadora, los especialistas Marco Antonio Celis, Alex Placido Vilcachagua, Mario Castillo Freyre, Enrique Varsi Rospigliosi, Juan Virgilio Chunga Bernal, pero podemos dar cuenta que sea cual sea la situación no contamos con dos regímenes patrimoniales como si lo hay en el matrimonio.

A la luz de las entrevistas y de la posición de que si existe un vacío esta es compartida ya que el no estar regulado en la norma restringe a los convivientes a determinar su régimen patrimonial conveniente, por lo que si no está establecido en la norma hay un vacío y falta de actualización de la norma ya que la sociedad va evolucionando y las normas deben adecuarse a la realidad social en que se vive. Máxime si ya existen pronunciamiento como la casación presentada donde ya se discute sobre la falta del régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho.

4.2. DISCUSION DEL RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02:

Analizar el principio de la autonomía privada de los convivientes para optar libremente por un determinado régimen económico en las inscripciones ante la SUNARP de la sede de Trujillo en el periodo 2014-2017.

4.2.1.- De las Inscripciones en Registros.

Del análisis de las 48 inscripciones de uniones de hecho en el Registro de Personas de la Sunarp-La libertad durante el periodo 2014-2017 se puede observar que respecto al trámite, que para proceder a la inscripción primero se identifican plenamente a las partes solicitantes, ya que la inscripción se realiza de manera conjunta no como en otros países que regulan que la inscripción puede ser de manera conjunta o separada, acto seguido se verifica que ambos convivientes que gozan de plena capacidad de goce y de ejercicio y que se encuentran con todas sus facultades físicas y mentales, luego se hace mención a la voluntad expresa e inequívoca de suscribir este acto jurídico, el cual se publica en el periódico oficial de la zona donde residen y otro de circulación nacional como es El Peruano, pasado el lapso de ley y no ser pasible de oposición alguna, el notario eleva la minuta de declaración de unión de hecho a escritura pública para su respectiva inscripción en el registro personal de la SUNARP de Trujillo. Otro aspecto es lo referente a las partes de la minuta, en donde se observa que comprende una parte introductoria en donde se consignan sus datos generales de ley como es su nombre, documento nacional de identidad, ocupación, domicilio, nacionalidad; luego viene el petitorio en donde se establece claramente que desean tramitar su declaración de unión de hecho; luego viene los fundamentos

de hecho en donde explican detalladamente el año en que empezaron su relación, el domicilio donde viven ambos, expresan que se encuentran libres de impedimento matrimonial y señalan si tiene hijos y bienes; luego vienen los fundamentos jurídicos en donde se hace mención a ley de competencia notarial para esta materia; posteriormente se consignan los medios probatorios que consisten en las copias de sus documentos de identidad, certificado domiciliario de los solicitantes, certificado negativo de registro personal de la sede de Trujillo, declaración jurada de estar libres de impedimento matrimonial y la declaración de dos testigos que ratificaran su versión ante el notario; luego vienen los anexos de ley que se relaciona directamente con los medios probatorios ofrecidos en donde se añaden los recortes de los avisos periodísticos publicados.

En cuanto al régimen patrimonial y autonomía de la voluntad, de la revisión de las 48 inscripciones de uniones de hecho en el Registro de Personas de la Sunarp-La libertad durante el periodo 2014-2017, se puede advertir que no existe línea alguna o se explica el régimen patrimonial que les asiste, esto obedece a que la inscripción solo busca el reconocimiento de unión convivencial como tal, ya que los efectos que se derivan de esa inscripción ya están contempladas en la constitución, el código civil y leyes especiales, en donde queda definido sin lugar a interpretaciones erróneas o ambiguas que les asiste de manera imperativa el régimen de sociedad de gananciales en lo que les fuera aplicable.

Asimismo, se evidencia que los convivientes hacen uso de su plena autonomía o voluntad solamente para poder inscribir su unión de hecho y sea

reconocida como tal, más no existe autonomía de la voluntad para poder acceder a un determinado régimen patrimonial como si se faculta al matrimonio (sociedad de gananciales y separación de patrimonio), mucho menos se les faculta realizar pactos de convivencia o estipulaciones concertadas de ventajas económicas sobre cómo quieren administrar sus bienes como si existen en el derecho comparado.

4.2.2.- De las Entrevistas a Expertos.

De las respuestas de la entrevista realizada, el total de especialistas como Varsi Rospigliosi, Benjamín Aguilar Ilanos, Castillo Freyre, Patricia Beltrán Pacheco, etc. Se tiene están de acuerdo en que la redacción del artículo 326 del Código Civil, limita a los intervinientes de una Unión de hecho ya que no regula la opción del régimen de separación de patrimonios, consideran que es una norma restrictiva e imprecisa, y por ende debe asumirse una flexibilización en el régimen patrimonial y permitir la separación de patrimonio en las uniones de hecho. Teniendo en cuenta que al existir un registro de inscripción personal en la Sunarp puede también contemplarse en ella el régimen de separación de patrimonio que elijan en las condiciones que más les favorezcan (autonomía voluntad).

De los resultados de la entrevista a los especialistas se tiene que todos destacando entre ellos a Marco Celis Vásquez, Carlos falla, Alex placido, Vásquez Zambrano, Beltrán Pacheco, Benjamín Aguilar Ilanos, Castillo Freyre, Wilda Cardenas Falcón, Juan Virgilio Chunga Bernal, están totalmente de acuerdo en que, al no otorgársele a los integrantes de una unión de hecho propia vía una norma expresa, la opción de regular los bienes adquiridos durante su

convivencia según el régimen de separación de patrimonios, trasgrede el principio la autonomía privada, ya que la ley lo impone el régimen de la sociedad de gananciales. Sin embargo, para Enrique Varsi Rospigliosi, es el único que da a conocer que en estricto sensu no hay una limitación a la autonomía de la voluntad, indicando que la autonomía privada se encuentra restringida por propia naturaleza en el código civil y que por lo tanto es importante establecer de manera taxativa en la norma ya que nos regimos a ella y así no haya límites en cuanto al régimen económico de los concubinos.

La postura mayoritaria es compartida y respalda la propuesta de la investigación en el sentido de que se faculte a los convivientes el poder optar libremente como expresión de su autonomía de su voluntad por un determinado régimen económico, tal como existe en el derecho comparado, o en su defecto permitirles igualmente como expresión de su plena autonomía de voluntad el poder concertar pactos o acuerdos de la forma como desean adquirir, administrar sus bienes durante su unión de hecho. Sin que exista discriminación a los convivientes de poder establecer su régimen económico por mutuo acuerdo y con la seguridad que podría brindarle la norma si se incluyera al igual que el matrimonio dos regímenes.

4.3. DISCUSION DEL RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03:

Analizar la legislación comparada para determinar cómo se aborda el régimen económico de una unión de hecho y como ésta incide en autonomía de los convivientes.

4.3.1.- De la Legislación Comparada

Con respecto a la regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho o concubinato en la legislación comparada, se observa que existen legislaciones hispanoamericanas que regulan de manera expresa en su normatividad, la aplicabilidad del régimen económico matrimonial existente a las uniones de hecho, o faculta el realizar las convenciones o pactos específicos sobre los bienes de su patrimonio.

Dentro de la postura de igualdad de régimen económico que el matrimonio, se parte de la premisa que en estas legislaciones se les faculta a los esposos que pueden optar por un régimen de sociedad de gananciales, sociedad de bienes o de separación de patrimonios, y estos derechos también se les reconocen a las uniones de hecho o convivenciales sin restricciones siempre y cuando hayan sido reconocidos judicialmente o cuando han sido debidamente inscritas en el registro correspondiente; así podemos señalar que el artículo 159 del código de familia de Bolivia prescribe que las uniones conyugales libres o de hecho estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes; por su parte el artículo 53 del Código de familia de Panamá tiene una redacción peculiar porque a la unión de hecho lo reconoce como un matrimonio de hecho y prescribe que la unión entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida por cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. En otras legislaciones también lo equiparan los efectos de la unión estable o convivencial a los del matrimonio civil, pero parten de la premisa de su inscripción así se tiene

que el artículo 182 numeral 2 del Código civil de Guatemala en lo referente a los efectos de la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil, prescribe que si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad; en esa misma línea el artículo 168 del Código familiar para el Estado de Hidalgo-México prescribe que el concubinato se equipará al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se realice la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento.

La otra postura que encontramos en la legislación comparada es que se faculta la celebración de pactos de convivencia o estipulaciones concertadas, en este caso las legislaciones comparadas se sustentan en la autonomía de la voluntad de los convivientes, es decir se les permite que realicen sus propios acuerdos de cómo quieren administrar sus bienes durante su convivencia, en ese sentido unos optan por los pactos de convivencia como sucede en el Código civil y comercial de la nación de Argentina que en su artículo 513 les faculta el pacto en contrario de los convivientes, el cual debe ser hecho por escrito y debe contener entre otras materias la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común, la atribución del hogar común, en caso de ruptura y la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia; en otras legislaciones basándose en autonomía de la voluntad de

las partes se les permite realizar estipulaciones de ventajas económicas concertadas como sucede con el Código civil de Paraguay que en su artículo 219 prescribe que serán válidas las estipulaciones de ventajas económicas concertadas por los propios concubinos entre sí, o contenidas en las disposiciones testamentarias, salvo lo dispuesto por este Código sobre la legítima de los herederos forzosos; pero hay que resaltar que la regla es la sociedad de hecho o sociedad de bienes ya que el artículo 220 prescribe que la unión concubinaria, cualquiera sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho, salvo prueba en contrario, esta prueba en contrario sería claramente la estipulación de ventaja económica concertada por los concubinos.

En la óptica de los especialistas en derecho de familia reconocen a decir de ALEX PLACIDO que la constitución asume un rol de reconocimiento y protección a la familia como célula básica de la sociedad y que su forma impulsada es el matrimonio, esta postura no se comparte porque la sociedad es cambiante y el derecho debe proteger toda forma de expresión natural que conlleva a formar una familia, en ese sentido si bien la constitución y la ley les reconoce ese estatus a la unión de hecho, ello no lo hace en igualdad de condiciones ya que lo regula de manera limitada y le restringe muchos derechos siendo el relevante para los efectos de la investigación el que no se le permita acceder al régimen de separación de patrimonios, esta postura es respaldada por VARSİ ROSPIGLIOSI.

Por último, se constata que en la legislación comparada que, si existen muchos países como los ya mencionados que incluyen dentro de su normativa la

libertad de escoger el régimen patrimonial conveniente para cada cónyuge, siendo así queda demostrado que se restringiendo ese derecho de libre decisión de los cónyuges para determinar qué régimen económico elegirán para su vida en común.

4.3.2.- De las Entrevistas a Expertos

Del análisis de las entrevistas a connotados juristas y magistrados expertos en derecho de familia se ha podido señalar como fundamentos jurídicos que la sociedad de gananciales constituye la regla para el caso de los cónyuges, de manera tal que, si los futuros cónyuges no establecen un régimen diferente como es de la separación de patrimonio prescrito en el artículo 327 del código civil antes de contraer matrimonio, será el de la sociedad de gananciales aquel que rijan su futura vida patrimonial. Sin embargo, en la unión estable esta facultad de elección no se le reconoce u otorga a los concubinos ya que el artículo 326 en su parte in fine del primer párrafo señala de manera imperativa que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable.

A la luz de las respuestas de los especialistas en lo que atañe a que debe primar, si la norma o la manifestación de voluntad en la Unión de Hecho, la mayoría de 9 especialistas como Marco Celis, Wilda Cárdenas, Alex Placido, Vásquez Zambrano, Varsi Rospigliosi, Benjamín Aguilar Ilanos, Castillo Freyre, Chunga Bernal, Falla Salas, consideran que irrefutablemente debe primar la norma y los principios constitucionales, aunque este mal expresado o presente deficiencias en su construcción normativa, pues la sociedad se rige bajo las normas y esta debe ir acompañado de la voluntad de las partes siempre que no

trasgreda la ley; mientras que solamente la especialista Patricia Beltrán Pacheco considera que debe primar la manifestación de voluntad como expresión de autonomía para elegir un determinado régimen patrimonial. Ahora bien, todos los especialistas como Wilda Cárdenas, Alex Placido, Carlos Falla, Vásquez Zambrano, Varsi Rospigliosi, Benjamín Aguilar Ilanos, Castillo Freyre, entre otros consideran que debe incluirse una modificación respecto de la legislación sobre la Unión de hecho de acuerdo a la realidad social, de igualdad de derechos y autonomía privada, como es el caso de que se le faculte optar por cualquier régimen patrimonial.

Asimismo, de los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a los expertos se da cuenta que existe una gran necesidad de modificación de la norma, que permita a los convivientes a tomar una determinación sobre el futuro de régimen patrimonial y que este no sea solo uno, sino que pueda elegir al igual como en el matrimonio sin límites ni presiones y este pueda dar seguridad jurídica a los concubinos, teniendo en cuenta la evolución de la sociedad y la independización de los concubinos. Al respecto de la discusión tenemos que Castillo Freyre, Mario (2017) se pronuncia en favor de la otorgar a los concubinos la facultad de optar por el régimen de separación de patrimonios si esta es acordada en documento privado entre las partes por cuanto son los convivientes quienes deben decidir el destino de sus bienes, a pesar de existir un silencio normativo, al señalar que la unión de hecho genera a partir del segundo año de convivencia un pleno reconocimiento y resultaría válido que los concubinos antes de cumplir esos dos años de convivencia otorguen una escritura pública de separación de patrimonio, a efectos de que una vez cumplidos esos

dos años su régimen patrimonial no sea el de sociedad de gananciales sino el de separación de patrimonios. A pesar del silencio de la norma, ello es perfectamente posible, ya que la disposición del artículo 326 en torno al régimen patrimonial no constituye un precepto de orden público, siendo impensable que sostenga que los concubinos carezcan del derecho a escoger el régimen patrimonial que prefieran.

Varsi, Enrique (2017) en esa misma línea de comentario, acota que la imposibilidad de optar por un determinado régimen económico es una clara desventaja que tiene el concubinato frente al matrimonio, pero este criterio restrictivo no es unánime, ya que el carácter inclusivo y democrático del moderno derecho de familia nos obliga a aceptar la viabilidad de la separación de bienes en la convivencia si esta es acordada en documento privado entre las partes, siendo los convivientes quienes deben decidir el destino de sus bienes, lo cual siempre me pareció razonable y justo.

Asimismo, existen otros autores como Aguilar Ilanos, Benjamín (2016), Simón Regalado, Patricia y Lastarria Ramos, Edgard (2016) que también se han pronunciado a favor de facultar a los convivientes la opción de poder elegir el régimen económico siempre y cuando se inscriba con las formalidades de ley en el registro correspondiente; y autores como Beltrán Pacheco, Patricia (2016) sostiene que la viabilidad de facultar a los convivientes la opción de poder elegir el régimen económico se sustenta en razones de tutela jurisdiccional efectiva. Otro fundamento jurídico lo constituyen la existencia de dos proyectos de ley que constituyen antecedentes sobre la necesidad de que los convivientes puedan optar por un régimen patrimonial, así tenemos el proyecto de Ley N^a

5025/2015-CR, presentado ante el Congreso de la República que propone que los convivientes puedan optar por un régimen patrimonial, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 326. [...] “En la escritura pública de declaración de reconocimiento unión de hecho, los convivientes pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios. A falta de precisión en la escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Durante la unión de hecho, los convivientes pueden sustituir un régimen patrimonial por otro. Mediante el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal”.

Años después se tiene el proyecto de ley N^a 2077/2017-CR, presentado ante el Congreso de la República el cual busca modificar el artículo 326 del Código Civil para permitir que los convivientes elijan o varíen el régimen patrimonial de su unión estable, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 326. [...] “Mediante escritura pública inscrita en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción”.

A nivel de los fundamentos sociales se sustentan en la realidad fáctica de las inscripciones de uniones de hecho en el Registro de Personas de la Sunarp-La libertad durante el periodo 2014-2017, en donde queda demostrado que no existe línea alguna sobre un acuerdo sobre el régimen patrimonial al que desean

someter sus bienes que adquieran durante su concubinato, es decir no existe autonomía o voluntad de las partes para determinar o elegir un régimen patrimonial y mucho menos se les faculta realizar pactos de convivencia o estipulaciones concertadas de ventajas económicas sobre cómo quieren administrar sus bienes.

Finalmente se comparte plenamente la postura de modificar el artículo 5 de la constitución y el artículo 326 del código civil para que se incluya la separación de patrimonio como otra opción del régimen económico a la que pueden acceder los convivientes de manera libre como expresión de su autonomía de voluntad; siempre claro esta que cumplen con los requisitos de una unión estable, para lo cual se propone la siguiente modificación:

Artículo 5 de la constitución política

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro”

Artículo 326 del código civil

(...)

“Mediante escritura pública inscrita debidamente en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción”.

4.2.- CONCLUSIONES

- Se ha comprobado que el régimen económico de la unión de hecho en el artículo 5 de la constitución y el artículo 326 del Código Civil se le somete a un régimen de sociedad de gananciales; este criterio es ratificado por la Casación N° 1306-2002-PUNO señalando que el artículo 326 del código civil establece un mandato imperativo.
- Se ha comprobado que el principio de la autonomía privada de los convivientes en las inscripciones ante la SUNARP de la sede de Trujillo en el periodo 2014-2017 solo existe para inscribir su unión de hecho, más no existe autonomía de la voluntad para acceder a un determinado régimen patrimonial como se faculta al matrimonio (sociedad de gananciales y separación de patrimonio).
- Se ha comprobado que en la unión de hecho en la legislación comparada existen legislaciones que regulan la igualdad del régimen económico que el matrimonio como Bolivia, Panamá, Guatemala, el Estado de Hidalgo-México y en otros casos se aceptan la celebración de pactos de convivencia o estipulaciones concertadas como sucede en Argentina y Paraguay.

REFERENCIAS

- AGUILAR LLANOS, Benjamín. (2016) Régimen patrimonial de las uniones de hecho. En Gaceta civil y procesal civil N° 38. Lima: Gaceta jurídica.
- AGUILAR LLANOS, Benjamín. (2016). Tratado de derecho de familia. Lima: Lex & Iuris.
- ARRIAGADA, Irma y ARANDA, Verónica. (2004). Cambios de las familias en el marco de las transformaciones globales: necesidad de políticas públicas eficaces. Santiago: Cepal
- BELTRÁN PACHECO, Patricia. (2016). El régimen patrimonial en las uniones estables. Cuando lo que establece la ley no es suficiente. En Gaceta civil y procesal civil N° 38. Lima: Gaceta jurídica.
- BENJAMÍN GALETTO, Sergio. (2012). Régimen Patrimonial del Matrimonio. Los avances y mejoras propuestos en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación 2012. Trabajo final de graduación. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21. Consultado el 22 de febrero del 2018 a las 14: 23 minutos en:
https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11618/Trabajo_Final_de_Graduaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- BOSSERT, Gustavo (2011). Unión extraconyugal y matrimonio homosexual. Buenos Aires: Astrea.
- CASTILLO FREYRE, Mario. (2017). Repensando los efectos de la separación de patrimonios y la sucesión del cónyuge. En Revista Actualidad civil N° 41. Lima: Instituto pacífico.
- CASTRO AVILÉS, Evelia. (2014). Análisis legal y Jurisprudencial de la unión de Hecho. Lima: Academia de la magistratura.

-ORDOÑEZ, José. (2014). Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio. 2014, Tesina de investigación. Lima: Universidad San Martín de Porres.

Consultado el 22 de febrero del 2018 a las 18: 39 minutos en:

<https://1library.co/document/yev1314z-efectos-personales-patrimoniales-union-hecho-frente-matrimonio.html>

-CORNEJO CHÁVEZ, Héctor (1985). Derecho Familiar Peruano. Lima: Studium.

-CORNEJO CHÁVEZ, Héctor (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

-CORNEJO FAVA, María (2000). Matrimonio y Familia: su tratamiento en el derecho. Lima: Tercer Milenio.

-CORRAL GIJÓN, María (2011). Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales Parte 2ª: Efectos patrimoniales. En Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Nª 664, marzo-abril.

Consultado el 20 de febrero del 2018 a las 13: 22 minutos en:

www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/.../Corral_664_Uniones-hecho.pdf

-CHICLLA POLANCO, Amira. (2017). El término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas. Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Consultado el 22 de febrero del 2018 a las 17: 11 minutos en:

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1906/MAEST_DERECH.CI.VI.COMERC_AMIRA%20CHICLLA%20POLANCO.pdf?sequence=2&isAllowed=y

-DANTAS, Santiago (1991). Direito de Família e das sucessões. Rio de Janeiro: Forense.

-DÍAZ VALDIVIA, Héctor. (1993). Derecho de Familia. Arequipa: Jurídicas del Sur.

-ENRÍQUEZ ROSERO, Maria. (2014). La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana. Tesis previa a la obtención del Título de abogada. Quito: Universidad Central de Ecuador.

Consultado el 22 de febrero del 2018 a las 15: 11 minutos en:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>

-FERNÁNDEZ FIESTAS, Frida. (2016). Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico completo en el que no se define la sociedad o comunidad de bienes, aplicándose la sociedad de gananciales, previo reconocimiento de su existencia como único régimen patrimonial. Tesis para obtener el grado de maestría. Chiclayo: Universidad Pedro Ruiz Gallo.

Consultado el 22 de febrero del 2018 a las 16: 49 minutos en:

<https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRGbd313afe28db60e9ce6dd1993b206133>

-GARRIDO GÓMEZ, María. (2000). La política Social de la Familia en la Unión Europea. Madrid: Dykinson.

-GROSMAN, Cecilia. (2008). Familia Monoparental. Buenos Aires: Universidad.

-HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto et al. (2014). Metodología de la investigación científica. México: Mc graw-hill / interamericana editores.

-MEDINA, Graciela (2001). Uniones de hecho homosexuales., Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.

-MESA CASTILLO, Olga. (2004). Derecho de Familia. La Habana: Félix Varela.

-NAVARRO VIÑUALES, José et al. (2006). El nuevo Derecho de familia: modificaciones legislativas y tendencias doctrinales. Navarra: Civitas.

-PERALTA ANDÌA, Rolando (2002). Derecho de familia en el código civil. Lima: Idemsa.

- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex (2002). Manual de derecho de familia. Un nuevo enfoque de estudio del derecho de familia. Lima: gaceta jurídica.
- PLÁCIDO, Alex. (2017). La comunidad de bienes de los convivientes, elemento diferenciador de la concordancia de los principios de promoción del matrimonio y de reconocimiento integral de la unión estable. En Revista Actualidad civil N° 41. Lima: Instituto pacífico.
- REINOSO DE SOLARI, Martha (1987). La unión de hecho. Análisis y perspectivas. Lima: Huallaga.
- RIZZARDO, Amaldo (2007). Direito de Familia. Rio de Janeiro: Forense.
- SANDIN, Maria. (2003). Investigación cualitativa en educación: fundamentos y tradiciones. Madrid: Mc Graw hill.
- SIMÓN REGALADO, Patricia y LASTARRIA RAMOS, Edgard. (2016). La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la ley N° 30007. En Gaceta civil y procesal civil N° 38. Lima: Gaceta jurídica.
- VALVERDE, Enrique (1942). El Derecho de Familia en el Código Civil Peruano. Lima: Ministerio de Guerra.
- VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. (2011). Tratado de derecho de familia, matrimonio y uniones de hecho. Lima: Gaceta jurídica.
- VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. (2017). El régimen de separación de bienes en la unión estable. En Revista Actualidad civil N° 41. Lima: Instituto pacífico.
- VÁSQUEZ GARCÍA, Yolanda. (1998). Derecho de la Familia. Lima: Huallaga.

ANEXOS

Anexo 01

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : _____
 Institución donde labora : _____
 Especialidad : _____
 Instrumento de evaluación : Ficha de recolección de datos: “El régimen económico único y forzoso de la sociedad de gananciales en la unión estable y la autonomía privada de las partes”
 Autor del instrumento : Bach. Juliana Melissa Ugarelli Aguilar.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

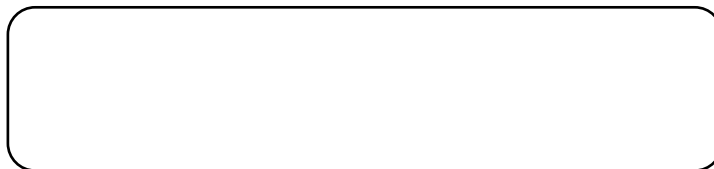
| CRITERIOS | INDICADORES | PUNTAJE | | | | |
|----------------------|--|---------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| CLARIDAD | Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades. | | | | | |
| OBJETIVIDAD | Los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables. | | | | | |
| ACTUALIDAD | El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico y los objetivos. | | | | | |
| ORGANIZACIÓN | Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre los datos a acopiarse. | | | | | |
| SUFICIENCIA | Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores. | | | | | |
| INTENCIONALIDAD | Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio. | | | | | |
| CONSISTENCIA | La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar y explicar la realidad, motivo de la investigación. | | | | | |
| COHERENCIA | Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: | | | | | |
| METODOLOGÍA | La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación. | | | | | |
| PERTINENCIA | La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento. | | | | | |
| PUNTAJE TOTAL | | | | | | |

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 “Excelente”; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:
Trujillo, _____ del 2020

Anexo 02



ENTREVISTA SOBRE LA UNION DE HECHO Y SU REGIMEN PATRIMONIAL

Fecha: _____ Hora: _____

Lugar: _____

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Entrevistador: Julliana Melisa Ugarelli Aguilar.

La siguiente entrevista se realiza con la finalidad de determinar de qué manera el régimen económico único de la sociedad de gananciales establecida por el artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 326 del código civil a la unión estable influye en la autonomía privada de los convivientes.

Esta entrevista es de corte confidencial y tendrá la duración de 15 minutos aproximadamente.

1. ¿Cuál es su postura frente a la aplicación del Régimen Patrimonial (sociedad de gananciales) de la Unión de hecho? Justifique su respuesta.

2. ¿Considera que hay un vacío en la aplicación del Régimen Patrimonial (sociedad de gananciales) de la Unión de Hecho? Justifique su respuesta.


3. ¿Cree Ud., que el Art. 326 de nuestro Código Civil, limita a los intervinientes de una Unión de hecho, la opción de regular jurídicamente los bienes adquiridos bajo el régimen de separación de patrimonios? Justifique su respuesta.

4. ¿Considera Ud., que, al no otorgársele a los integrantes de una unión de hecho propia, la opción de regular los bienes adquiridos según la separación de patrimonios, se trasgrede el principio la autonomía privada? Justifique su respuesta.

5. ¿Cuál es su punto de vista respecto de qué debe primar, la norma o la manifestación de voluntad en la Unión de Hecho?

6. ¿Considera que debe incluirse una modificación respecto de la legislación sobre la Unión de hecho de acuerdo a la realidad social, de igualdad de derechos y autonomía privada, como el caso de escoger el régimen patrimonial?

Anexo 03



SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL

Sírvase completar con letra Imprenta y mayúscula
(Lea las instrucciones Indicadas al reverso de la hoja)

S001671140

Por Público de la Oficina Registral de: _____

DATOS DEL SOLICITANTE (1)

Apellido paterno: UGARELLI AGUILAR Apellido materno: JULIANA Nombre (s) (2): MELISA

Identificado(a) con: DNI/ C.E./Pasaporte/Otro (Especificar): N° 48340398

Correo Electrónico: _____

En representación de: _____

Persona Natural: _____ Sector Público:

Persona Jurídica: _____ Sector Privado:

RUC: _____

REGISTRO AL QUE CORRESPONDE EL SERVICIO SOLICITADO (2)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <input type="checkbox"/> REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE | <input type="checkbox"/> REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS | <input checked="" type="checkbox"/> REGISTRO DE PERSONAS NATURALES | <input type="checkbox"/> REGISTRO DE BIENES MUEBLES |
| Indicar Registro (2): _____ | Indicar Registro (2): _____ | Indicar Registro (2): _____ | Indicar Registro (2): _____ |

(Llenar solo cuando la información requerida se encuentra en una Oficina Registral distinta de donde se solicita)(*)

Zona Registral: _____ Oficina Registral: _____

PUBLICIDAD SIMPLE

- Búsqueda de Índice
- Boleta Informativa
- Copia Informativa de Partida Registral (tomo/Ficha/partida electrónica)
- Copia informativa de Título Archivado
- Visualización de Partida
- Visualización / Exhibición de Título Archivado
- Otro: _____

PUBLICIDAD CERTIFICADA

| | | |
|--|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Certificado Literal de Partida Electrónica (Tomo / Ficha / partida electrónica) <input type="checkbox"/> - Certificado Literal del Título Archivado <input type="checkbox"/> - Certificado Registral Inmobiliario - CRI <input type="checkbox"/> - Certificado Registral Vehicular - CRV <input type="checkbox"/> - Certificado Registral de Sucesiones - CRES <input type="checkbox"/> - Certificado de Cargas Gravámenes <input type="checkbox"/> - Certificado Positivo <input type="checkbox"/> - Certificado Negativo <input type="checkbox"/> - Certificado Negativo de Denominación o Razón Social <input type="checkbox"/> | <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de Unión de Hecho <input type="checkbox"/> - Búsqueda Catastral <input type="checkbox"/> - Record de Propietarios (historial de dominio) <input type="checkbox"/> - Certificado de Matrícula (aeronave) <input type="checkbox"/> - Certificados de Vigencia <ul style="list-style-type: none"> - De Poder <input type="checkbox"/> - De la Persona Jurídica <input type="checkbox"/> - Del Consejo Directivo / Administración <input type="checkbox"/> - Del Directorio / Director <input type="checkbox"/> - Del Gerente <input type="checkbox"/> - Del Administrador <input type="checkbox"/> - Otros: _____ <input type="checkbox"/> | <ul style="list-style-type: none"> - Otros: _____ <input type="checkbox"/> |
|--|---|---|

DATOS QUE PERMITAN OTORGAR EL SERVICIO SOLICITADO ** (4):

Apellidos y Nombre/Denominación o Razón Social: _____ N° de copias: _____

OTROS DATOS: _____

DATOS REGISTRALES (4) consignar EL QUE CORRESPONDA:

| | | | |
|--|---|--|--|
| Todos los Registros (Excepto Registro de Bienes Muebles) | | Registro de Bienes Muebles (Registro de Propiedad Vehicular, Registro Mobiliario de Contratos, Registro de Buques, Registro de Navas, Registro de Aeronaves y Registro de Embarcaciones Pesqueras), Registro de Bienes Muebles vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal | |
| Partida Electrónica _____ Asiento N° _____ | Ficha Registral _____ Asiento N° _____ | Nro. de Placa de Rodaje: _____ Partida Electrónica: _____ | Nro. de Matrícula Embarcación Pesquera Buque/Aeronaves/Naves _____ Nro. de Serie/ Aeronave _____ |
| Partida SARP _____ | Tomo _____ Folio _____ Asiento N° _____ | Título Archivado N° _____ | Fecha _____ |
| Título Archivado N° <u>0006582</u> | Fecha <u>11/02/15</u> | | |

_____ de _____ del 20 _____

Firma y huella digital del solicitante

servicio solo se brinda cuando la información solicitada se encuentra tramitado via Oficina Receptora.
Indo el certificado solicitado está referido a más de una persona sírvanse anexar los nombres y demás datos que considere necesario en una hoja A4 (original).
Los certificados que deben ser entregados a los solicitantes se conservaran durante tres meses computados desde la fecha de recepción por la Mesa de Partes.

Anexo 04

CARGO

Trujillo, 11 de mayo del 2018

Carta N° 022-2018/ FDYCC.PP-UPNT

Sr.
Fernando Castillo Mendoza
Ejecutivo Regional
REGISTROS PÚBLICOS
Trujillo

Presente.-
De mi especial consideración.

Reciba un cordial saludo a nombre de la **Universidad Privada del Norte**.


En esta oportunidad permitame presentarle a la estudiante **UGARELLI AGUILAR JULIANA MELISA** con DNI: 48340398 y código: 54336 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, quien se encuentra actualmente desarrollando su proyecto de tesis denominada: “El régimen económico único de la sociedad de gananciales en la unión estable y la autonomía privada de las partes”.

En tal sentido, solicitamos tenga a bien otorgar su autorización para la mencionada estudiante pueda recolectar los datos estadísticos de cuantas inscripciones de uniones de hecho se dio durante el periodo 2014-17”, información necesaria para el desarrollo de su tesis y para lo cual se mantendrá la reserva del caso de todos los datos proporcionados.

La respuesta de aceptación brindarla al siguiente correo: julimeli_22@hotmail.com o comunicarse al n° de celular 949544727.

Agradeciendo por anticipado la atención que brinde a la presente, me suscribo a Usted.

Atentamente:


MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Directora de Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Universidad Privada del Norte

H.I. 01 - 01 - 2018 - 19828
Fecha: 24/05/2018
H. a. 11:01
ZONA CENTRAL V.
DIRECCIÓN REGIONAL
de Trujillo

Anexo 05



Anexo 06



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Trujillo,
PROVEÍDO N° - 2018- Z.R. N° V - UREG

Abog.
Juliana Melisa Ugarelli Aguilar
Directora de Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Universidad Privada del Norte
Presente.-

ASUNTO: Información solicitada

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla muy cordialmente, y a la vez atender lo solicitado en la Carta N° 022-2018/FDYCC.PP-UPNT respecto a las inscripciones de uniones de hecho realizadas en la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, durante el periodo 2014 - 2017, para el desarrollo de la tesis **“El régimen económico único de la sociedad de gananciales en la unión estable y la autonomía privada de las partes”** de autoría de la Srta. Juliana Melisa Ugarelli Aguilar.

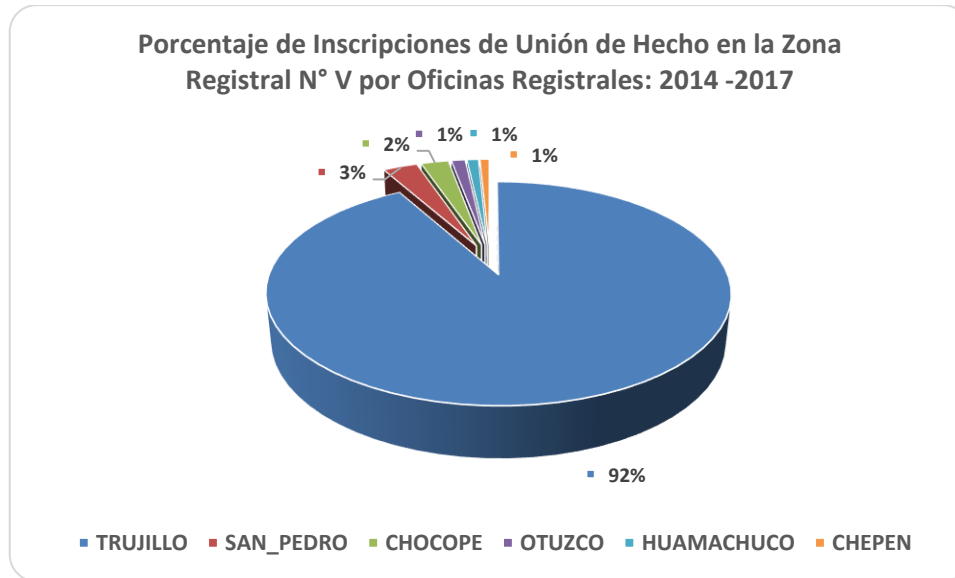
Hago propicia la ocasión para reiterar a usted las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Anexo 07

PORCENTAJE DE INSCRIPCIONES DE UNIONES DE HECHO EN LA ZONA N°V - SEDE TRUJILLO POR OFICINAS REGISTRALES, PERIODO 2014 – 2017



Claramente se observa que la mayor parte de títulos que corresponden a Unión de Hecho se presentan e inscriben en la Oficina Registral de Trujillo con el 92% de dichos títulos, seguido de la Oficina Registral de San Pedro con el 3%, luego la Oficina Registral de Chocope con el 2%, y finalmente las Oficinas Registrales de Chepén, Huamachuco y Otuzco con el 1% cada una.